

Copiapó, doce de mayo de dos mil veintidós.

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que ante la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces, señor Marcelo Martínez Venegas, quien la presidió, don Mauricio Pizarro Díaz y don Adrián Reyes Pardo, el día 25 de abril del año en curso, se dio inicio a la audiencia del juicio oral relativo a la causa **RUC N°2000752907-5, RIT N° 171-2021**, la cual se suspendió el día 26 de abril de 2022 por encontrarse uno de los jueces que integró la sala en comisión de servicio, reanudándose la misma conforme al artículo 283 del Código Procesal Penal ante los mismos jueces con fecha 27 de abril del presente año y continuando los días 28 y 29 de abril y 02 de mayo del 2022, jornadas que fueron destinadas a conocer la acusación que el Ministerio Público, representado en juicio por el fiscal adjunto don Christian González Carriel y la fiscal subrogante doña Paz Escobar Pimiento, dedujo en contra del acusado **KEVIN LERMA DAZA**, CI N° 26.912.898-4, nacido en la ciudad de Buenaventura, Colombia, nacido el 18 de octubre de 1992, soltero, oficios varios en construcción, con domicilio en Altos de Juan Pablo, calle Animita casa N°41, Copiapó, actualmente en prisión preventiva por esta causa en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó; quien fue legalmente representado en juicio por la defensora privada doña Elizabeth Macarena Poblete Astudillo,

**SEGUNDO:** Que los *HECHOS* en que se funda la **acusación fiscal** son los siguientes:

**Hecho N°1:**

“El día 26 de abril de 2020, aproximadamente a las 07:00 horas de la mañana, el imputado KEVIN LERMA DAZA, llegó hasta el domicilio de calle Animita Nro. 41, en Las Tomas de Juan Pablo II, en la ciudad de Copiapó y, encontrándose bajo los efectos del alcohol, comenzó a agredir a su conviviente doña LEIDY PAOLA ARBOLEDA RIASCOS, con quien mantenía una convivencia de dos años aproximadamente, manifestándole que él creía que ella estaba con otro hombre, golpeándola con un palo y agrediéndola con un cuchillo, causándole las siguientes lesiones: Escoriaciones en antebrazo derecho,

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

con aumento de volumen; corte en el pabellón auricular derecho, equimosis en brazo izquierdo, equimosis y edema en la región del cuello por mecanismo de tracción”.

**Hecho N°2:**

“El día 26 de julio de 2020, aproximadamente a las 21:00 horas el imputado KEVIN LERMA DAZA junto a otro sujeto hasta ahora no identificado, concurrieron al inmueble de la víctima RULLY COSSIO YARARI ubicado en calle Primavera Nro. 8, en las Tomas de la Población Juan Pablo II, en la ciudad de Copiapó, abordando a la víctima con el objetivo de robarle especies, gritándole “dónde está la plata, dónde está la plata”, dándole un golpe de puño en el rostro. Luego le dieron otros golpes de puño y lo tomaron del cuello. En particular, además, KEVIN LERMA DAZA le enterró unas tijeras, quitándole su billetera y sus trayéndole dinero en efectivo y un celular marca Samsung, huyendo del lugar con la suma de 80 mil pesos, documentación del afectado y el teléfono celular. A los pocos minutos el imputado LERMA DAZA fue detenido por Carabineros de Chile en las inmediaciones y reconocido por la víctima de modo inmediato como uno de los autores del hecho. A raíz de estos hechos, la víctima resultó con contusión en el labio, herida sangrante dorsal y erosión en la pierna izquierda.”

**Hecho N°3:**

“El día 10 de octubre de 2020 a las 23:30 horas aproximadamente, tras haber estado compartiendo bebidas alcohólicas y juegos de mesa en un domicilio de vecinos, el imputado KEVIN LERMA DAZA, junto a la víctima doña LEIDY PAOLA ARBOLEDA RIASCOS, quienes tenían una convivencia de 2 años, concurrieron hasta el domicilio de calle Animita Nro. 41, sector Tomas de Juan Pablo II, Copiapo y, luego de una discusión, en dicho lugar, el imputado LERMA DAZA apuñaló con un cuchillo de cocina a su conviviente LEIDY PAOLA ARBOLEDA RIASCOS, a la altura de su clavícula izquierda, causándole una herida cortopunzante supraclavicular izquierda, que le produjo la muerte por un shock hipovolémico por herida cortopunzante supraclavicular”.

*CALIFICACIÓN JURÍDICA, ITER CRIMINIS Y AUTORÍA:*

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

Hecho N°1: Los hechos descritos son constitutivos de los delitos de LESIONES MENOS GRAVES PROPIAMENTE TALES EN CONTEXTO VIF de los artículos 399 y 400 del Código Penal y 21 y 5 de la LEY 20.066. Delito que se encuentra en grado de consumado y respecto del cual al acusado le cabe participación en calidad de autor material y directo, de acuerdo con el artículo 14 N°1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Hecho N°2: Los hechos descritos son constitutivos del delito de ROBO CON VIOLENCIA del artículo 436 inciso 1° del Código Penal. Delito que se encuentra en grado de consumado y respecto del cual al acusado le cabe participación en calidad de autor material y directo, de acuerdo con el artículo 14 N°1 y 15 N° 1 del Código Penal.

Hecho N°3: Los hechos descritos son constitutivos del delito de FEMICIDIO del artículo 390 bis del Código Penal; y artículo 5° de la Ley 20.066. Delito que se encuentra en grado de consumado y respecto del cual al acusado le cabe participación en calidad de autor material y directo, de acuerdo con el artículo 14 N°1 y 15 N° 1 del Código Penal.

*CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:* Concurren en la especie las siguientes circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal:

- a) No concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, respecto del acusado;
- b) Concurre, sólo respecto del hecho N°2, la circunstancias agravante del artículo 12 N°18 del Código Penal.

*NORMAS APLICABLES:* Se aplican al caso los preceptos legales indicados en cada uno de los acápites de la acusación.

*SOLICITUD DE PENA:* De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 399, 400, 436 inciso 1° y 390 del Código Penal y normas sobre participación, iter criminis y circunstancias modificatorias citadas, de las que se hará una compensación racional y no matemática de ellas, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado la pena de Presidio Perpetuo Simple; más las accesorias del artículo 27 del Código Penal; por participación en calidad de autor de los delitos consumados de Lesiones Menos Graves VIF, Robo con Violencia y Femicidio, ya referidos en las calificaciones jurídicas.

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

**TERCERO:** Que el **ministerio público en su alegato de apertura** señaló que el año 1981 se dicta la convención sobre la eliminación de cualquier forma de discriminación en contra de la mujer conocida como CEDAW, que obliga a los Estados y a los tribunales de justicia a una efectiva protección de la mujer en toda forma de discriminación hacia ella, particularmente la discriminación basada en la violencia física, llegando hasta la muerte; en 1994 se dicta la Convención de Belém do Pará, Convención Interamericana para prevenir y sancionar, y erradicar cualquier forma de violencia contra de la mujer, y en el artículo 7, particularmente, obliga establecer los procedimientos con perspectiva de género, no lo dice así, pero habla de juicio justo a cualquier tipo de violencia contra de la mujer, particularmente que llega a terminar con la muerte; parte con este discurso el fiscal porque la convención obliga desde la investigación, hay acusación y en la etapa a la que llegó, y en el adecuado juzgamiento, condena los actos contra de la mujer, no importa que pierda este tiempo, es lo más relevante del juicio, más allá que en cierta parte del plazo puede encontrar una aparente colaboración del imputado y su defensa, el tribunal debe conocer los medios de prueba de modo libre, conforme al artículo 295 del Código Procesal Penal, conforme a la sana crítica del artículo 297, pero con mayor énfasis a la luz de analizar los elementos concurrentes, no sólo al momento de la condena del imputado, sino que al momento de analizar, y lo dice desde ya, las eventuales circunstancias modificatorias agravantes o atenuantes, que es particularmente lo que va a alegar la defensa, y sin perjuicio de lo que se la alegará por la supuestas atenuantes del 11 número 8, 9 y 6, que bajo la perspectiva de persecución penal con mirada de género, y con las exigencias que se deberían dar a propósito de la violencia contra la mujer, no necesariamente ocurren, conocemos el caso de Kevin Lerma Daza, pero también de Lady Arboleda Riascos, convivientes, que llegan a Chile el año 2019, se radican en Calama, ya en Calama el imputado la agredía, ya habían denuncias por violencia intrafamiliar, llegaron a Copiapó en febrero de 2020, y en abril de 2020 se produce un hecho grave, el acusado la agrede con un cuchillo, le corta el lóbulo de la oreja, también la golpeó con un palo, y probará sin

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

víctima, a través de los testimonios que ella fue dejando, una vez que fue agredida, en la policía, en la fiscalía, en el SERNAMEG, como es que la agredió y la dejó con lesiones que en concepto de la fiscalía son lesiones menos graves propiamente tales con arma blanca y con un palo, se le dio protección a la víctima, fue a la casa de acogida de SERNAMEG; declarará Camila Tapia sobre esto, lamentablemente como suele ocurrir la dependencia emocional y económica derivaron en que ella volviera con el acusado, los hechos número uno, en Animita N°41 también se conoce como Padre Negro N°41, el 26 de abril de 2020 en su casa, también este hecho el 20 de octubre del mismo año donde lamentablemente Leidy vuelve por esta dependencia económica y emocional con el acusado, y el 20 de octubre habiéndola ya agredido, y sin contar con irreprochable conducta, la apuñala frente a su domicilio en Animita N°41, población Juan Pablo, Copiapó, causándole la muerte, huye del lugar, se cambió ropa, ocultó la ropa, no la ayudo, no hay colaboración con ella, no hay reparación celosa del mal causado inmediata; probará con testigos, prueba documental, pericial, y otros medios de prueba, estos hechos, en el intertanto el imputado amante pareciera de las armas blancas, concurre a la casa de la víctima, un ciudadano boliviano Rully Cossio, a quien al parecer esta persona le debía dinero de trabajos y lo asalta con otra persona, “donde está la plata?”, lo golpea, lo apuñala por la espalda con una tijera, le robó dinero y celular, la víctima hace la denuncia inmediata, llega carabineros, lo busca, lo encuentra, también se había cambiado la ropa, como cuando mata a su mujer después, lo detienen, andaba con otra persona, no le encontraron el dinero y el celular, es reconocido por la víctima, cometió en el sector de Primavera N°8, sector de toma de Juan Pablo II un delito de robo con violencia, a la víctima le robaron el celular y es ciudadano boliviano y estaba asustada, el fiscal no pudo contactar por teléfono, y no lo encontraron más en el país, no vendrá a juicio, ¿podemos entender que con eso no podrán probar el hecho?, señala que por el artículo 295 y los 297 cree que lo probará, porque al igual que el hecho uno y el hecho tres, no tiene víctima, probará sin víctima, porque la víctima también declaró, e hizo reconocimiento inmediato respecto del imputado del hecho número dos, así las cosas el

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



imputado deberá ser condenado por los delitos de lesiones menos graves propiamente tales del artículo 399 del código penal en relación artículo 400 y el artículo 5 de la ley 20.066; por un delito de robo con violencia del artículo 436 inciso primero, y por un delito de femicidio del artículo 390 bis del código penal, todos consumados, correspondiéndole participación en calidad de autor material y directo; y a propósito del robo con violencia hay una agravante propia del hecho del artículo 12 número 18, haber cometido el delito en la morada de la víctima, sin que ésta haya provocado el hecho.

**CUARTO:** Que por su parte la **defensa en su alegato de apertura** señaló que no cuestionará la calificación jurídica, el grado desarrollo ni la participación respecto del hecho N°1 y 3, su representado si bien es cierto es colombiano, llegó a Chile con su pareja con la víctima, víctima del delito de femicidio, Leidy Arboleda, su representado el día 10 de octubre de 2020 cometió un delito bastante grave de femicidio íntimo, su representado lamentablemente estaba en un estado del alcohol, se produce esta pelea, provoca la muerte de la víctima, pero de inmediato él se contacta con las mismas personas que se encontraban bebiendo alcohol y jugando, una dinámica familiar y de vecinos, él mismo de inmediato reconoce ser el autor del delito que provocó ese día, la muerte de una mujer, producto del alcohol y de las drogas, aproximadamente a las 10:30 u 11:00 de la mañana del día siguiente, el día 11 de octubre de 2020, su representado se presenta voluntariamente a un cuartel de carabineros de Chile, y posteriormente es llevado al cuartel de la PDI, donde confiesa el delito; en su calidad de residente irregular en Chile perfectamente se pudo arrancar del país, pero no lo hizo, este es el primer juicio de femicidio donde el imputado viene reconociendo, desde antes de su detención, porque se presentó voluntariamente a un cuartel de carabineros a reconocer el delito, sin perjuicio de que cuando ocurre el hecho, y le avisa a sus familiares y vecinos que había matado a doña Leidy, él había reconocido ser el autor del delito, por eso que hay tantos testigos que al no ver cómo ocurrió el hecho lo saben, porque el mismo Kevin Lerma Daza señala ser el autor del delito. Respecto del hecho N°1 no lo cuestionará, puesto que su representado reconoce su participación en el delito de lesiones menos

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

graves, no contando con la declaración de la víctima, sino que más bien siempre declaró señalando ser el autor de la lesiones, y establecido también como en el hecho N°3, ocurre principalmente por consumo del alcohol entre las partes, si bien son delitos que atentan contra la dignidad de la mujer, no es menos cierto que acá tenemos un imputado, no cuestionará su participación, porque lo que recalcará al tribunal es que se apliquen las atenuantes de responsabilidad penal, toda vez que su representado ha colaborado con la investigación, ha reconocido su participación, y en ese sentido en la audiencia respectiva solicitará una rebaja sustancial de la pena, de acuerdo a los antecedentes aportados por su representado en el juicio, tomando en consideración tal como lo adelantó, ya que es un juicio colaborativo. Mientras que en relación al hecho N°2, solicitará la absolución por falta de participación.

**QUINTO:** Que el **acusado en juicio prestó declaración** señalando que sobre la agresión, el caso 1 (hecho N° 1), a su pareja Leidy, si estaban compartiendo, se tomaron unos tragos y se agredieron mutuamente, ella le “aruñó” y él le “tiró”, pero sobre el palo y la cuchilla nunca fue, nunca la agredió ni con cuchilla ni con palo. Respecto al hecho N° 3, del femicidio con su pareja, igual estaban compartiendo, se tomaron unos tragos, salieron discutiendo, se tiraron con arma blanca, lastimosamente le pegó. Trato de ayudarla, porque estaban compartiendo como 3 o 4 casas más adelante, se devolvió a la casa e incluso prendió una camioneta para llevarla al hospital, pero como estaba alcoholizado y drogado no lo dejaron manejar y se fue del lugar porque entró en pánico, llegó carabineros, salió gente y entró en pánico y se fue del lugar, él perfectamente se podría haber arrancado, pero como vio que cometió un error, pues quería a su... decidió someterse a la justicia chilena y se entregó al otro día, eso es todo.

Siendo interrogado por el fiscal indicó que llegó a Chile en enero del 2018, llegó sólo y a Leidy Arboleda Riascos la conoció en Chile el año 2020. Es correcto que el año 2019 vivía con ella en Calama, eso fue a fines del año 2019. Ellos vivían juntos, dormían juntos, tenían relaciones sexuales entre sí. Se puede decir que entre fines de 2019 y octubre de 2020 cuando le dio muerte a su pareja Leidy Arboleda Riascos, tenían vida marital a pesar de no estar casados, eran

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

convivientes, así lo conocían sus amigos, con quienes compartían su vida social (juegos de mesas, comidas, alcohol, etc.), hacían vida de pareja, ella se preocupaba de las labores de la casa. Es correcto que en febrero del año 2020 en Calama tuvieron un problema y le agredió por lo que ella lo denunció. Es correcto que en Copiapó se fueron a vivir al domicilio ubicado en la calle Animita N° 41, Sector tomas de Juan Pablo, Copiapó, donde siguieron realizando vida de pareja. En la agresión de abril de 2020 (hecho N° 1) la víctima sangró de su oído, pero no fue con cuchillo, solamente fue una bofetada que le causó el sangramiento del oído. Con ella tuvieron un forcejeo por eso tenía hematomas en los brazos. Ella nuevamente lo denunció, incluso se fue dos días de la casa y luego volvió porque ella no tenía red de apoyo en Chile, él era su única familia, su apoyo emocional y apoyo económico en Chile. Respecto al hecho N° 2, es correcto que lo detuvieron el día 26 de julio de 2020 por un delito de robo con violencia, porque una persona dijo que él lo había agredido con golpes de puños y pies, y con un arma tipo tijera y le había sustraído dinero y un celular, según la versión de esa persona, lo que esa persona dice es que el hecho lo habría realizado el acusado junto a otra persona. Él no conocía a la víctima de ese hecho, de eso está seguro. Lo conoció por medio de un amigo y le fue hacer un trabajo a la casa, por lo que de esa época se conocían. El trabajo en la casa duró un solo día, ahí lo vi y él me vio, él me vio bien porque el trabajo fue de día. La víctima estando junto con carabineros me reconoció, pero por un gorro blanco. Responde al fiscal que es efectivo que andaba con un polerón con gorro blanco. Sin embargo, agrega que anduvo todo el día con la misma ropa y que en ningún momento se sacó nada. Es efectivo que la víctima le debía dinero. Sobre el hecho N° 3, el hecho ocurrió el 10 de octubre de 2020, a eso de las 09.00 o 10.00 de la noche, instantes antes estuvo compartiendo con ella (la víctima) en casa de unos amigos, casa de doña Alba Angulo, don Jhon Mondragon, también estuvo don Hitalo Sevillano quien es su padrastro. Allí estaban jugaban dominó y tomaron alcohol, allí también estuvo Leidy compartiendo como su pareja, luego se van al domicilio y discutió con la víctima porque él se iba a ir a vacilar a otro lado y ella le dijo que no, esa discusión no fue por celo. El

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

hecho N° 1, de abril de 2020, ella dijo que fue por celos, pero él niega esa situación. Él le clavó un puñal en la clavícula, aunque nunca tuvo intención de matarla, fue un accidente porque estaba con alcohol y droga. Ella cayó herida en la calle, no se quedó ahí hasta que llegara carabineros o la ambulancia, trató de ayudarla, trató de llevarla al hospital, pero no esperó la ambulancia porque vio que venía llegando carabineros, porque vio las balizas, entro en pánico y huyó, se cambió la ropa y la escondió en un neumático del sector. No sabía que carabineros lo estaba buscando porque no estaba en su casa aunque carabineros llegó a su casa, tiene familiares en Calama. Señala que tenía otra casa en Ramón Carnicer, no necesitaba de su celular para llamar, nadie vio lo que pasó. Su familia le ha aportado dinero a la familia de la víctima y él ha hablado con ellos, pero no ha mandado ninguna carta.

Al conrainterrogatorio de la defensa expreso que la puñalada fue dentro de la casa donde vivían con la víctima, los vecinos encuentran a Leidy dos casas más allá porque él la traslado ya que trató de ayudarla, llegaron hasta ese punto, ella se sacudió y se cayó, por lo que corrió a la parte donde habían estado compartiendo para pedir ayuda, tratar de conducir una camioneta que había ahí, que no dejaron que la condujera porque había tomado y estaba drogado, al ver que venía carabineros, que había salido gente, entró en pánico y huyo del lugar. Cuando avisó que Leidy estaba herida estaba su padrastro y las personas con las que estaban compartiendo a quienes les dijo que tuvieron una discusión, se agredieron mutuamente, y él lastimosamente le había dado con una cuchilla, no le dijo nada más. Él se entera de la muerte de Leidy al otro día por eso optó de entregarse y se presentó a la comisaría a eso de las 9:30 a 10.00 de la mañana, lo detuvieron carabineros, llamaron a la PDI y lo trasladaron para allá. Estando en la PDI prestó declaración ante el fiscal a quien le señalo que tuvieron un problema, se agredieron mutuamente, cogieron cuchilla los dos y lastimosamente él le pegó y ella a él no, pero su intención nunca fue hacerle daño, nunca fue matarla, cuando paso eso trató de ayudarla, pero no se dio la oportunidad porque trato de ayudarla y no lo dejaron, cuando llegó carabineros entró en pánico y se arrancó del lugar. Él le explicó a la

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

PDI toda la dinámica de lo sucedido. El fiscal presente en la declaración que realizó ante la PDI no recuerda quién era.

**SEXTO:** Que en la oportunidad procesal correspondientes los intervinientes efectuaron sus **alegatos de clausura** expresando el ministerio público que durante el juicio se conoció la historia de doña Leidy Arboleda, una mujer inmigrante joven que dejó a su familia en Colombia y confió en un hombre y en la ilusión de una mejor vida en este país, confió y depositó en la confianza en la persona errada, en lugar de protección, en este país encontró maltrato y finalmente la muerte de mano de su conviviente el acusado, que lamentablemente no está al Leidy Arboleda, pues el Estado de Chile no pudo protegerla, pero respetuosamente la fiscalía se dirige al tribunal con el objeto de que se obtenga algo de justicia, ya que nada traerá de vuelta a Leidy Arboleda, pero el juzgado puede castigar con una condena proporcional a los hechos por lo cual fue acusado Kevin Lerma, quien no sólo es traído para ser juzgado por delitos de femicidio consumado, sino también por los delito de lesiones menos graves propiamente tales en contexto de violencia intrafamiliar cometidos previamente contra de Leidy Arboleda y el delito de robo con violencia que afectó, además, a la víctima Rully Cossio; independiente que los hechos números uno y tres no hayan sido controvertidos durante el desarrollo del juicios, se acreditó que el acusado es un sujeto que actuó en los tres hechos que se le imputan con patrones comunes, en la comisión del ilícito, en los medios empleados, en la violencia y en la conducta posterior desplegada, en los tres hechos el imputado empleó elemento corto punzante para agredir a sus víctimas, a doña Leidy Arboleda primero le provocó un corte en el pabellón auricular y una serie de otras lesiones que llevaron a la fiscalía a calificar los hechos como lesiones menos graves propiamente tales; en relación a Rully Cossio le propinó un corte en la espalda con un objeto corto punzante con el objeto de sustraerle especie, y finalmente al tercer hecho le causó la muerte a doña Leidy Arboleda con un corte de una tijera en su clavícula, que enterró con tanta fuerza y violencia que le causó lesiones que finalmente causaron su muerte, luego de cometer los hechos el imputado huyó del lugar, se oculta, cambia sus vestimentas a efecto de evitar ser identificado, hoy

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

ambas víctimas se encuentran ausentes, Leidy Arboleda fue asesinada por el acusado, y Rully Cossio le fue sustraído su celular, no recordando en el momento de su denuncia su número telefónico, mudando posteriormente su domicilio, lo que hizo imposible para fiscalía lograr su ubicación durante la investigación, debemos considerar que se trata de una persona joven e inmigrante, pero la fiscalía estima que ellos no impide aquello que los hechos pueden ser probados, pues lo vivido por las víctimas fue reconstruido través de abundante prueba rendida en el respeto de cada uno de los hechos imputados; respecto de los hechos que afectaron a doña Leidy Arboleda, se acreditaron cada uno de los elementos de los tipos penales de lesiones menos graves en VIF y femicidio, con independencia del testimonio del imputado, a través de prueba testimonial, documental pericial, otro medio de prueba rendidos en el juicio, por lo que se acreditó la ocurrencia de los hechos y la participación culpable del imputado, mientras agredía a la víctima, que era su conviviente, en ambas ocasiones huyó del lugar, debiendo auxiliarla una tercera persona, la testigo Alba Angulo Mosquera, hasta el día 10 de octubre que finalmente falleció, lo que fue ratificado por funcionarios policiales, por los testigos, por los peritos, que declararon sobre la gravedad de la lesiones, las causas del deceso, circunstancias que rodearon los hechos fácticos, participación del imputado, vínculo que compartía con la víctima de convivencia, y además la larga data de hechos de violencia física y psicológica habitual de parte del imputado que se remontaban incluso a la ciudad de Calama, lo que hace concurrente la circunstancia agravante del artículo 390 quáter N°4 del Código Penal.

Respecto del robo con violencia, del afectado Rully Cossio se pudo acreditar a través de los funcionarios policiales que fueron contestes en que existió una denuncia inmediata de parte de la víctima, además se recibió testimonio de la víctima, que fue auxiliado un vecino que pidió presencia policial precisamente porque su celular fue sustraído previamente por el acusado y un segundo sujeto, que al ingresar, agredéndolo con objeto corto punzante, lesiones que son concordante con la prueba rendida en el juicio, el imputado fue reconocido por la víctima, fue ubicado luego de haber huido del lugar cambiando de

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



teléfono (sic), todo aquello concurriendo en definitiva todos los requisitos de robo con violencia agravado por la circunstancia del artículo 12 número 18 del Código Penal, por haber ocurrido en el lugar de morada de la víctima, cuando ella no ha provocado el suceso.

De acuerdo a lo previsto en el artículo del artículo 297 del Código Procesal Penal, existe libertad de prueba, se puede probar por todos los medios los hechos, y el tribunal tiene libertad para valorar la prueba, el único llamado que hace la fiscalía en representación no sólo de las víctimas de la causas, sino de la sociedad en su conjunto, es que evalúen y valoren la prueba rendida en el juicio, considerando la gravedad de los hechos y con perspectiva de género, en este sentido la convención Belén Do Pará, y el protocolo facultativo de la ONU, de los cuales Chile se hizo parte, han declarado que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que vulnera derechos humanos, por lo tanto la fiscalía estima que se cumplió el deber al que está obligado el Estado de Chile de investigar los hechos de violencia que afectaron a doña Leidy Arboleda y a Rully Cossio y el tribunal es el llamado a cumplir con el deber del Estado de sancionar tales hechos con sanción proporcional a la gravedad los mismos.

Finaliza solicitando que se condene al imputado como autor de los delitos contenidos en la acusación, con las agravantes invocadas en su alegato y a las penas concretas que se debatan en la audiencia del artículo 343.

También efectuó la correspondiente **réplica** el ministerio público expresando que respecto a los hechos que señala, en particular al alegato de absolución de la defensa, la fiscalía señala que en relación al hecho de robo con violencia, se pudo acreditar efectivamente con los funcionarios policiales, por lo que no existe ausencia de prueba que alega la defensa, se pudo acreditar a través de los funcionarios policiales que fueron contestes absolutamente en el hecho que la víctima denunció los hechos, se encontraba en el lugar y que, además, producto de que esta persona le sustrajeron su celular fue que tuvo que ser auxiliado por un vecino que hace la solicitud a carabineros de que se apersone en el lugar, por tanto entendiendo que el delito de robo con violencia no es solamente la manera de ingreso al domicilio, sino

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

también las lesiones que le provocan a la víctima, para posteriormente sustraerle las especies, entiende que existió prueba suficientemente en este sentido, declaró el funcionario policial a cargo del procedimiento, que ratifica la declaración de la víctima, además la declaración fue corroborada por la prueba documental, la fotográfica rendida, el certificado de lesiones que acredita que efectivamente existieron lesiones tendientes a sustraer las especies de la víctima, especie que fue sustraída y que no fueron habidas posteriormente, y lo que señala la defensa en el sentido que otra persona había sido hallada en posesión de la vestimenta que portaba la víctima, el funcionario policial que declaró en el juicio fue claro en señalar que en base al reconocimiento de la víctima que lo sindicó, precisamente porque lo conocía desde antes de las vestimentas, en un patrullaje, el imputado es hallado, huye del lugar, cambia su vestimenta, la deja tirada en el lugar, y una vez que carabineros trata de obtener esta evidencia, es atacado por miembros del lugar donde se encontraba el imputado, por tanto entiende que no hay ausencia de prueba, los hechos se acreditaron, y que el relato de la víctima, que lamentablemente no pudo ser ubicada posteriormente, es conteste con la evidencia y la prueba que fue rendida en el juicio, por lo tanto entiende que esa alegación absolutoria no debiera ser considerada, y debe ser condenado además por el delito de robo con violencia, teniendo en consideración la prueba rendida.

A su vez, la contraria durante el **alegato de clausura de la defensa** señala que con el mérito de la prueba rendida, tomando en consideración que la postura de la defensa fue colaborativa, tomando en consideración la declaración del imputado respecto de los hechos 1 y 3 no hubo discusión respecto de la calificación jurídica, grado de desarrollo, es más el imputado reconoce claramente su participación respecto de los hechos 1 y 3, la forma como se cometió el delito, que atacó a la persona, no inhibe el carácter de las lesiones, eso si no concuerda como ocurren los hechos, pero eso no significa que él no se sustraiga de su participación.

Respecto del número 3, cabe hacer presente con el mérito de la prueba testimonial y de los mismos relatos que señala el acusado, que él efectivamente causó la muerte de Leidy Arboleda, él se encontraba

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

en una convivencia junto con unos vecinos, que estaba su padrastro Hítalo Sevillano, como dicen los testigos, Hítalo y también el mismo acusado, señalan que ellos aproximadamente desde las 10 u 11 de la noche van a su casa a cambiarse de vestimenta porque hacía frío, y nadie más que él es la única persona que pueda dar fe que ocurrió, que ocasionó la muerte de Leidy Arboleda, en este sentido cabe señalar que el testimonio del acusado relativo a que tuvo una pelea, es porque él quería salir a una fiesta, por lo cual doña Leidy se enoja, se agreden mutuamente, ya que está la misma prueba de constancia de lesiones y lo dichos de los funcionarios policiales, doña Paula Aguirre, que señala que efectivamente al acusado el día 11 de octubre de 2020 constató lesiones y que tenía agresiones y lesiones en su rostro, compatible con la lesión que dijo don Kevin, sin perjuicio de ello el acusado se sitúa en el lugar de los hechos, se sitúa ser el agresor y que acuchilló en el sector de la clavícula a doña Leidy, producto de este ataque él corre a la casa donde estaba su padrastro Hítalo Sevillano, y pide ayuda, pidiéndole por favor que lo ayudara, y que buscara un vehículo y que trasladara a doña Leidy, pero ese vehículo, y un testigo que no se presentó al tribunal, que era la pareja de doña Alba, no le facilitó el vehículo, y de lo cual él atemorizado después de haberse el mismo sindicado de ser el agresor de doña Leidy en el mismo lugar de los hechos, asustado huye, horas posteriores se presenta voluntario a la comisaría de Los Loros de esta ciudad, y posteriormente viene la PDI y el acusado se entrega voluntariamente, pudiendo haber eludido la acción de la justicia, reconoce su participación en el delito, y no solamente la reconoce el día de la detención voluntaria, porque no había ninguna orden de detención previa por el ministerio público, debido a la gravedad del delito por el cual su representado fue acusado, teniendo esa facultad el ministerio público de haber pedido al tribunal de garantía una orden de detención, la cual jamás fue ejecutada, sino que más bien fue por la presentación voluntaria del acusado, que desea entregarse a la justicia, pudiendo haberla eludida, y confiesa inmediatamente el delito, se le toma declaración voluntaria en sede policial, y reconoce toda su participación respecto de los hechos, también reconoce que se cambió de ropa, le señala a los funcionarios

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

policiales donde estaban la ropa que usaba el día que mató a Leidy, y se las entrega, en este universo acá claramente estamos reconociendo que su representado que claramente pudiendo eludir la acción de la justicia, se entrega a los funcionarios policiales y confiesa el delito, por lo cual en audiencia posterior pedirá que el tribunal acoja la atenuante del artículo 11 número 8, sin perjuicio de ello tenemos la declaración de doña Alba que señala que escuchó gritos, y por ello sale ella al lugar de los hechos, encontrándose con el cuerpo de Leidy sin perjuicio de ello el acusado señala que él la agredió, en el mismo minuto que posteriormente se marcha y huye un par de horas.

Respecto del hecho número 2; no hay prueba que acredite que efectivamente que la víctima fue agredido por su representado, no hay fijación fotográfica de que se dañaron los ingresos principales de la casa para él ingresar supuestamente al domicilio de la víctima, respecto del hecho número 2 robo con violencia por lo cual pide la absolución por falta de prueba, en ese sentido podía haber venido perfectamente la víctima, y qué hizo el ministerio público, dispensó prueba, no dispensó por motivo de que don Rully se había ido del país, dispensó sin dar motivo aparente, además de ello, si bien hay funcionarios policiales, de estos funcionarios policiales señalan que no empadronaron a ningún testigo que pudiese acreditar los hechos, que su representado atacó y asaltó en su domicilio a Rully Cossio; solicita la absolución por falta de participación, incluso es más podrían haber detenido a la persona que supuestamente se había cambiado de vestimenta cuando su representado al investigación o a la ficha, y tampoco hicieron esa diligencia.

En síntesis teniendo en consideración que es un juicio colaborativo, no discutió la calificación jurídica, tampoco el grado de desarrollo y la participación respecto del hecho número 1 y 3, pero sí respecto del hecho número 2 por falta de participación y por falta de prueba, porque no hay ningún testigo que pudiera acreditar que efectivamente su representado fue el que ingresó a un domicilio de un ciudadano boliviano, y que le tomó un celular de \$80,000, incluso es más cuando se le consulta a los funcionarios policiales si el ciudad boliviano sabía su número de celular, decían que no, lo cual es bastante

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



extraño, porque toda la gente conoce y maneja su número telefónico, por estas razones pide sentencia condenatoria, posteriormente se harán valer circunstancias atenuantes y; respecto del hecho de número 2 la absolución por falta de prueba respecto de su representado.

Al momento de efectuar su respectiva **réplica**, la defensa señaló que respecto de los delitos de robo con violencia, cree que no se ha acreditado por insuficiencia de prueba, toda vez que haciendo un paralelo en comparación a las lesiones, que fueron exhibida respecto de Leidy Arboleda, hay fotografías del primer hecho, aparece la víctima claramente, respecto del hecho número 2 de las supuestas agresiones con una tijera, que supuestamente fue la forma que se ejecutó la violencia en contra de Rully Cossio no hay ninguna fotografía que pudiera acreditar la identificación de la víctima, tampoco se sabía el número celular, donde se rinde la prueba es en el tribunal, y la víctima no vino, es más fue dispensada sin dar motivo aparente por parte del misterio público que le dispensó, por último hubiese dicho que dispensó a la víctima del hecho N° 2 porque no fue hallada, y ese motivo no lo dio el ministerio público, tomando en consideración que no hay ningún testigo presencial que pudiera acreditar que don Rully Cossio fue víctima por parte de una acción ejecutada por su representado, porque su defendido supuestamente dice que se dio a la fuga, su representado reconoce de que lo ubicada porque le había ejecutado trabajo, no porque lo asaltó y, además, no hay ninguna prueba material, fotografía que aclaren el ingreso mediante la fuerza al lugar donde vivía Rully Cossio, es por eso que se pide absolución por falta de prueba.

Respecto de que los hechos que señala que hay una agravante especial, del artículo 390 quáter (del Código Penal), solicitará que se desestime, toda vez que de acuerdo al artículo 341 los jueces no pueden en el veredicto exceder el contenido de la acusación, ni siquiera el ministerio público solicita la agravante especial del artículo de 390 quáter (del Código Penal), es decir, cometer el delito en contexto de VIF, razón por la cual solicita que se excluya esta agravante, tomando en consideración que el ministerio público había hecho una apreciación el día de ayer, lo cual es imposible hacer esa apreciación, tomando en consideración, toda vez que los únicos llamados a recalificar el delito o

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



circunstancias que se haya dado cuenta el tribunal, solamente es el tribunal el llamado a hacer esa situación, y no el Ministerio Público.

**SÉPTIMO:** Que en cuanto a la fase probatoria cabe hacer presente que los intervinientes, según se expresa en el auto de apertura, no acordaron **convenciones probatorias**.

I. EN CUANTO AL HECHO N° 1:

**OCTAVO:** Que el ministerio público, respecto del primer hecho de la acusación, rindió como **prueba de cargo** las fotografías ofrecidas en el acápite V. número 1) del auto de apertura como otros medios de prueba denominado Set de 2 fotografías de la víctima Leidy Arboleda Riascos, del hecho N°1, tomadas por Carabineros a cargo del procedimiento, en las cuales se aprecia el rostro de perfil y el brazo de una mujer donde aparecen fijaciones fotográficas de un corte en la oreja de la mujer e inflamaciones, contusiones y heridas en el antebrazo. Asimismo se incorporó como prueba sobre este hecho la prueba instrumental señalada en el punto III. del auto de apertura de juicio oral en los números 6) Pauta de riesgo de la víctima Leidy Arboleda Riascos de fecha 26 de abril de 2020, en la que se lee que se le aplicó encuesta de pauta de riesgo a la mujer de nombre Leidy Paola Arboleda Riascos, quien luego de responderla el día 26 de febrero de 2020 arrojó como resultado alto/vital llamando la atención las respuestas positivas de la evaluada a las preguntas sobre haber recibido golpes y amenazas de muerte de parte de su conviviente, haber sido atacada con armas, que estas situaciones habían ocurrido con anterioridad e intensificado en los meses previos a la evaluación, que su pareja presenta celos violentos, que había sido denunciado anteriormente, con quien convive y de quien depende económicamente por lo que teme a las eventuales represalias por la denuncia que interpuso en dicha ocasión; número 7) Pauta de riesgo de la víctima Leidy Arboleda Riascos de fecha 4 de febrero de 2020, que acredita la convivencia con el imputado, encuesta que fue contestada el día 03 de febrero de 2020 en términos similares al documento anterior (salvo la inexistencia de denuncias previas y temor a ser asesinada) arrojando como resultado un riesgo medio; número 8) Dato de Atención de Urgencia N°26533 e informe de lesiones para respuesta a Fiscalía

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

asociado; correspondiente a la víctima Leidy Arboleda Riascos; respecto del hecho N°1, en el que se aprecia que la víctima el día 26 de abril de 2020 concurrió a constatar las lesiones sufridas consistentes escoriaciones con aumento de volumen en la extremidad superior derecha y corte en el pabellón auricular derecho, las cuales atribuye a su conviviente y resultan concordantes con las imágenes apreciadas en las fotografías analizadas más arriba; número 12) Oficio Ordinario N°796/2020, 30 de octubre de 2020, de la Directora Regional del Sernameg donde dicho servicio informa a la fiscalía sobre el ingreso a casa de acogida de la víctima debido a la ocurrencia del episodio de violencia que el acusado contra la víctima el día 26 de abril de 2020 y la intervención realizada por aquel organismo tanto durante el tiempo que estuvo residiendo en ese lugar como en los días posteriores a su abandono voluntario.

Todos estos antecedentes se incorporaron legalmente tanto de manera autónoma como durante la declaración de diversos testigos que los reconocieron durante sus interrogatorios por parte de la fiscalía.

**NOVENO:** Que de igual forma el ministerio público aportó como probanzas de su acusación la declaración del **testigo Sebastián Carrasco** Escobar, quien en lo pertinente expresó ser carabinero desde hace cuatro años y que el día 26 de abril de 2020, pertenecía a la Subcomisaría Pedro León Gallo, fecha en que se hizo una denuncia a las 08.25 horas por hechos ocurridos a eso de las 7:00 de la mañana aproximadamente, la denunciante fue doña Leidy Arboleda Riascos, ella era de nacionalidad colombiana, quien compareció en la guardia de la unidad a realizar la denuncia por lesiones leves, que había sido agredida por el imputado, Kevin Lerma, quien señaló que era su conviviente. A ella se le tomó declaración y manifestó que se encontraba en su domicilio, momento en que llega Kevin en estado de ebriedad manifestándole que estaba ella con otro hombre por lo que comenzó una discusión y la agredió con golpes de pies y puños en distintas partes de su cuerpo, la agresión habría sido por celos. Por ello se le exhibió el parte de carabineros N° 877 del día 26 de abril de 2020 de la Subcomisaría Pedro León Gallo para evidenciar contradicción, donde el testigo leyó que la agresión fue con un palo e intentó agredirla

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

con un cuchillo y confirma que fue así como se lee en el parte. Agregó que se encontraban de servicio en la población y concurren en compañía de la víctima a su domicilio que compartía con el imputado ubicado en Animita (conocido también como Padre Negro) N° 41 con la finalidad de proceder a la detención del imputado, revisaron con ella el interior del domicilio no encontrando a nadie, que él se fugó del lugar y no se encontraba en el inmueble. Luego de esto trasladaron a la víctima al hospital regional de Copiapó a constatar lesiones y el médico de turno la diagnóstica con lesiones de carácter leves, y previas instrucciones del Fiscal de turno, la trasladaron al centro de la mujer del SERNAM (SERNAMEG), centro de acogida. La trasladaron a ese lugar porque sentía miedo, estaba desesperada, no quería volver al domicilio que compartía con el imputado y que sabe que se le hizo pauta de riesgo, pero no sabe el resultado que esta arrojó.

Durante la declaración de testigo, el ministerio público le exhibió el *DAU 26533 del 26 de abril de 2020 e informe de lesiones*, junto con el *set N° 1 de dos fotografías* que fueron tomadas por los carabineros a cargo del procedimiento. En éstas fotografías el testigo reconoce las lesiones de la víctima, donde se aprecia el corte y en el brazo tenía marcas, la fotografía N° 2 corresponde al corte en la oreja que la víctima tenía, lesiones que resultan concordantes con los antecedentes indicados en el DAU 26533. Con dichos antecedentes el testigo también logra recordar el nombre del imputado como Kevin Lerma Daza.

Luego se le efectúa contrainterrogatorio por parte de la defensa, al cual responde que creo haber sido él mismo que tomó las fotografías y las anexó al parte policial, y que junto al cabo 2° Hernández llevaron a la víctima a la casa de acogida, quien quedó a cargo de la persona que estaba ahí. Resultando concordante su declaración con la información que proporcionan los antecedentes indicados en el considerando precedente.

**DÉCIMO:** Que del mismo modo se tomó declaración a la **testigo doña Camila Tapia Morales**, quien expresó ser directora regional del Sernameg desde el 12 noviembre del 2018 y fue citada a declarar porque a finales de octubre de 2020 a través de la fiscalía se le solicitó dar cuenta de cuando la víctima estuvo ingresada en casa de acogida.

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



La persona por quien se le preguntó era Leidy Paula Arboleda, a quien la conoció porque ingresó a una casa de acogida por haber sido agredida por su conviviente Kevin Lerma. Para ingresar a casa acogida la víctima se le debe aplicar pauta de riesgo y ella arrojó un riesgo grave vital, es decir, había riesgo de que la mataran y ser víctima de femicidio. Ella (la víctima) hizo la denuncia en carabineros, luego se hace el contacto con el fiscal de turno y es él (el fiscal) quien determina el ingreso a casa de acogida y se hacen las coordinaciones directamente con el Servicio Nacional de la Mujer. Durante su declaración explicó el procedimiento que se siguió con doña Leidy arboleda Riascos al momento de ingresar en la casa de acogida durante el cual se le tomó un pequeño relato inicial de lo que ocurrió, donde ella indicó haber sido agredida por su conviviente por lo que se le dejó descansar para que se pudiera recuperar y posteriormente fue atendida por la triada, conformada por abogado y dupla psicosocial, quienes efectuaron nuevamente pauta de riesgo para ver si era coincidente con el riesgo con que ingresó a la casa de acogida y en esta evaluación se determinó por las profesionales (abogada, psicóloga y trabajadora social) que la señora Leidy tenía riesgo grave o vital, por ser víctima de violencia física, psicológica y económica, y riesgo medio en violencia sexual. Dentro de la conversación con ella señaló que llevaba alrededor de dos años viviendo violencia física, psicológica y económica con su conviviente Kevin Lerma y que, además, en el mes de febrero había puesto una denuncia mientras vivían en Calama, pero no tenía mayores antecedentes del resultado de ella porque ellos habían retomado la relación y se habían venido a vivir a Copiapó. Añadió que a pesar de todo esto, luego de tres días ella (la víctima) decide dejar la casa de manera voluntaria a pesar de que el mismo equipo le señaló que se encontraban riesgo, que corría peligro, pero igualmente firma la deserción de la casa y se va el 29 de abril de 2020. Una de sus mayores dependencias era la económica, pues el conviviente le proporcionaba el dinero que ella mandaba a sus hijos en Colombia y le impedía trabajar, por lo tanto ella tenía una dependencia económica con Kevin, quien era su conviviente.

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



Durante su **declaración doña Alba Angulo Mosquera** también hizo referencia a este hecho indicando que la víctima convivía con Kevin Lerma Daza en el mismo pasaje donde ella vive, siendo su domicilio el de calle Animita 35, toma La Pérgola o toma La Esperanza, y ellos compartían la casa 41, adonde llegaron a vivir entre enero y febrero del año 2020 y que en abril de 2020, ellos ya vivían en la casa 41. En esa fecha no sabe qué habrá pasado entre ellos, pero ella (la víctima) llegó corriendo a su casa pidiendo ayuda y atrás de ella venía Kevin con un palo quebrado sin saber si a darle o algo y gritando que la quería matar, su pareja le pidió que se calmara porque al lado estaban los hijos de la testigo con su conviviente y no tenían por qué ver los conflictos entre ellos, les pidieron que se alejaran un poco para que sus hijos no observaran lo que pasaba y a ella la escondieron y le dieron dinero para que se fuera a otra parte. Agrega que escuche que ella sí había hecho la denuncia y recuerda que estuvieron separados un tiempo, pero después volvieron.

También prestó **testimonio don Santiago Sánchez Medolphe**, quien expresó ser médico desde el año 2010 y posee la especialidad de traumatólogo, realizando sus labores en el hospital Regional de Copiapó desde hace cinco años, por lo que fue citado a este juicio por haber asistido a la constatación de lesiones de una paciente que atendió en el año 2020 si mal no recuerda, la constatación de lesiones en urgencia fue por un acto de violencia intrafamiliar, la víctima tenía varias lesiones, en el brazo, en el antebrazo, cuero cabelludo, un corte leve en el pabellón auricular, escoriaciones en el cuero cabelludo en la región occipital según cree, siendo estas lesiones calificadas como leves desde una vez perspectiva médica. Siendo el médico que constató las lesiones, el ministerio público le exhibió el DAU 26533, señalando que no recuerda a la persona ni reconoce el nombre por la atención, pero que ese dato sí está en el DAU, el cual tiene como pie de firma su nombre, además, explica que la sigla EF significa examen físico que corresponde a su constatación de lesiones y reconoce como propia su redacción. Añadió que la víctima refirió en primer lugar en el box de atención, referente a la agresión del su pareja como antecedente, por ser el motivo de la consulta y que corresponde al caso al que se refería al

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



iniciar su declaración, por lo que corresponde el nombre de la paciente a la persona que atendió y a las lesiones que le constato el día y la hora que se registra en el documento, pero no ubica físicamente a la persona. También reconoce como propia la firma contenida en el informe a fiscalía adjunto al DAU y corresponde a la atención médica que le prestó a la paciente que figura en el DAU. del mismo modo indicó que las lesiones eran contestes con el relato de la víctima.

**UNDÉCIMO:** Que, de acuerdo con las probanzas rendidas durante el juicio junto con la declaración del acusado, a pesar de su ambivalencia respecto a la dinámica de los hechos, quien en su declaración únicamente reconoce participación en la agresión, sin embargo, sus dichos poco aportan al esclarecimiento los hechos toda vez que de acuerdo a la prueba rendida se puede advertir que las lesiones sufridas por la víctima fueron ocasionadas con un elemento contundente y otro cortante, lo que no se condice con lo señalado por el acusado quien niega haber agredido a la víctima con dichos instrumentos, por lo tanto su declaración no es coherente con el mérito de la prueba aportada por el ministerio público en este juicio y que fue analizada en los considerando precedente, con todo, **estos sentenciadores logran dar por acreditado** más allá de toda duda razonable la ocurrencia del hecho que el día 26 de abril de 2020, aproximadamente a las 07:00 horas de la mañana, el imputado KEVIN LERMA DAZA, llegó hasta el domicilio de calle Animita Nro. 41, en Las Tomas de Juan Pablo II, en la ciudad de Copiapó y, encontrándose bajo los efectos del alcohol, comenzó a agredir a su conviviente doña LEIDY PAOLA ARBOLEDA RIASCOS, con quien mantenía una convivencia de dos años aproximadamente, golpeándola con un palo y agrediéndola con un cuchillo, causándole las siguientes lesiones: Escoriaciones en antebrazo derecho, con aumento de volumen; corte en el pabellón auricular derecho, equimosis en brazo izquierdo, equimosis y edema en la región del cuello por mecanismo de tracción.

**DUODÉCIMO:** Que, en cuanto a la **calificación jurídica**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 399 del Código Penal, las lesiones como las descritas en el hecho que el tribunal ha dado por acreditado en el considerando anterior deben calificarse de menos

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

graves, por no tratarse de castración, mutilación de algún miembro del cuerpo de la víctima, ni le ocasionaron las consecuencias descritas en los numerales 1° y 2° del artículo 397 el cuerpo punitivo, ni fueron provocadas a través de sustancias o bebidas nocivas. Por tanto se encuentran comprendidas en dicha norma por ser ésta la figura residual básica del delito de lesiones, en consideración al daño ocasionado a la integridad física de la víctima de acuerdo a la descripción de dichas lesiones apreciada tanto en la declaración de los testigos como en la prueba documental y fotográfica que el tribunal tuvo la vista, con independencia de la persona de la víctima, encontrándonos frente a las lesiones descritas en dicho tipo penal cuyo agente fue el encartado, quien actuó de manera directa en su realización, de lo que se desprende un actuar doloso de su parte en razón de los elementos utilizados para provocarlas, a saber elementos cortantes y contundentes, por lo que en principio debieran estas castigarse con relegación o presidio menor en sus grados mínimos o multa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales, mientras que conforme a lo establecido en el artículo 400 del mismo Código sancionatorio, al haberse acreditado por los mismos testimonios ya referidos quien del victimario y la víctima existía una relación de pareja de manera estable que permite calificarse de concubinato o convivencia, situación que es refrendada, además, por el testimonio de don Christian Fernández Hervia, quien declaró que en su calidad de carabinero el día 03 de febrero del año 2020, mientras pertenecía a la 1° Comisaría de Calama tuvo ocasión de participar de un procedimiento por violencia intrafamiliar en donde doña Leidy Arboleda Riascos manifestó que había sido víctima de una agresión por parte de su conviviente Kevin Lerma Daza, con lo que se puede advertir que la relación entre ambos era de pareja desde el menos esa fecha en adelante, por lo que se cumple con los presupuestos legales que exige el artículo 400 inciso 1° del Código Penal en cuanto tratarse la víctima de aquellas personas cubiertas por el artículo 5° de la Ley 20.066, razón por la cual el marco penal en abstracto debe incrementarse en un grado, quedando en principio en relegación o presidio menores en su grado medio.

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



Por su parte, en cuanto a la **participación** el acusado, el tribunal logra establecer que Kevin Lerma Daza tuvo participación en calidad de autor en la comisión de las lesiones descritas de acuerdo a lo prescrito en el artículo 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal, toda vez el propio acusado reconoció haberlas ocasionado, sumado al hecho que tal circunstancia se ve refrendada por los asertos que los testigos sobre este hecho incorporaron con sus dichos al momento de prestar declaración, quienes de manera coherente y concordante expresaron que la víctima en su oportunidad había sindicado al encartado como autor de la agresión, e incluso doña Alba Angulo narró el episodio e indicando que junto a su conviviente fueron quienes en un principio dieron refugio a la víctima que venía huyendo del acusado luego de haber sido agredida, lo que resulta suficiente para dar premeditada la participación de este último en este ilícito.

## II. EN CUANTO AL HECHO N° 2:

**DÉCIMOTERCERO:** Que en cuanto este segundo hecho el ministerio público rindió como pruebas la indicada en el auto de apertura de juicio oral bajo el rótulo **V.- Otros medios de prueba N° 2) Una fotografía, de cuerpo completo, del imputado al momento de la detención en el hecho N°2; y, N° 3) Un Set fotográfico de 8 fotografías del sitio del suceso; ramificación; polerón que portaba el imputado y heridas de la víctima; del hecho N°2, tomadas por Carabineros a cargo del procedimiento; junto con la prueba instrumental consignada en el auto de apertura de juicio oral en el apartado III.- Prueba Documental N° 2) y 3) correspondientes a Dato de Atención de Urgencia N°42495 e informe de lesiones para respuesta a Fiscalía asociado; correspondiente a la víctima Yarari Rully Cossio, y Dato de Atención de Urgencia N°42493 de fecha 26 de julio de 2021, e informe de lesiones para respuesta a Fiscalía asociado; correspondiente al imputado Kevin Lerma Daza, respectivamente, apreciándose en el primero de estos documentos perteneciente a la constatación de lesiones de la víctima que el médico que lo atendió en el servicio de urgencias verifico la presencia de una herida cortopunzante de 1 cm de diámetro en la zona dorsal izquierda y una contusión en el labio superior de 1 cm de diámetro, las cuales resultan**

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



concordantes con las fotografías 7 y 8 del set fotográfico N° 3, mientras que el acusado de acuerdo al DAU 42493 ese mismo día de los hechos, al momento ser detenido, no presentaba lesiones. Esta información es concordante con el testimonio de los funcionarios policiales que participaron del procedimiento de aprehensión y declararon ante estrados, oportunidad en la cual **el testigo Jorge Venegas Ripoll** señaló, en lo pertinente, que es funcionario carabineros hace 9 años, siendo actualmente cabo 1° y el 26 de julio de 2020 pertenecía a la subcomisaría Pedro León Gallo de Copiapó, por lo que se le citó a declarar por un procedimiento que tuvo con detenido por robo con violencia, indicando que el procedimiento se realizó el 26 de julio de 2020, la denuncia se realizó a las 21.00 horas y en ese momento se encontraba realizando patrullaje en avenida El Chañar esquina Andacollo, perteneciente al cuadrante N° 6, donde recibieron un llamado telefónico al teléfono del cuadrante donde le dicen que necesitaban la presencia policial en calle Primavera N° 8 de las tomas Buenavista de la población Juan Pablo II donde había un vecino que había sufrido un robo con violencia. El teléfono del cuadrante es un teléfono de emergencia donde la ciudadanía puede llamar en caso de algún procedimiento. Ante el llamado se trasladan de manera inmediata a calle Primavera N° 8 y en el lugar se entrevistaron con la víctima, Rully Cossio, el segundo apellido no sabe pronunciarlo bien, tal vez sea "Yarará," quien le manifestó que a las 21.00 horas del 26 de julio de 2020 se encontraba al interior de su domicilio hablando por teléfono celular con un familiar y mientras estaba sentado en su cama, de forma sorpresiva con un golpe de pie, entran por la puerta principal dos sujetos, uno de ellos vestía un polerón blanco y gorro blanco y el otro llevaba vestimentas oscuras, ambos de nacionalidad colombiana, y el de polerón blanco y gorro blanco le dio un golpe de puño en su rostro, mientras que el otro sujeto lo tomó del cuello y le dijo "¿dónde está la plata, dónde está la plata?" y al no cooperar la víctima el sujeto que vestía el polerón blanco, con una tijera, lo agrede en su parte dorsal y en ese momento saca de la cama una billetera con dinero en efectivo y le arrebató el celular. La billetera era de la víctima Rully Cossio y estaba en el sector de la cama, en tanto el teléfono era marca Samsung

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



y en la billetera tenía alrededor de \$80.000 en efectivo, documentos, carnet de identidad y tarjetas. Luego de la sustracción los sujetos salieron huyendo hacia calle Los Jardines y el sale a solicitar ayuda, y es en ese momento que vio el rostro del que llevaba puesto el polerón blanco y que se trataba de una persona que había estado trabajando antes en su casa de nombre Kevin Lerma Daza, por lo que con la víctima se trasladaron a hacer el patrullaje llegando a calle Los Jardines y observaron al sujeto con polerón y gorro blanco y la víctima lo reconoció de manera inmediata como autor del robo y las lesiones. El sujeto en ese momento llevaba puesto el polerón blanco y el gorro blanco, por lo que el sujeto identificado por la víctima, al ver la presencia policial, se dio a la fuga hacia el sitio eriazo, por lo que el testigo pide ayuda al cuadrante N° 7. Posteriormente vuelven a calle Los Jardines, donde la víctima observa al sujeto que llevaba el gorro blanco, pero sin el polerón, y al verle el testigo el rostro al sujeto pudo reconocerlo e identificarlo como la misma persona que estaban persiguiendo y antes había escapado, por lo que lo detiene. En ese momento a un metro aproximadamente cerca la casa en que se encontraba el sujeto observaron un polerón blanco que estaba en el suelo tapado con una java de bebidas. Entre la primera vez que lo vieron y cuando lo detienen hubo un momento en que lo perdieron de vista en el sitio eriazo, y que al volver a ver al sujeto este se encontraba sin el polerón, pero el polerón estaba ahí a un metro de donde detuvieron al imputado y, al tratar de fotografiar el polerón con la java, salieron del domicilio bastantes personas de nacionalidad colombiana y también salió una mujer de contextura gruesa que tomó el polerón y se lo puso aun cuando no era de su talla y al tratar de fotografiar a esta mujer con el polerón puesto los demás sujetos se les abalanzan, insultándolos y lanzándoles piedras por lo que debieron retirarse del lugar. Agregó que la víctima declaró sobre el hecho y se le sometió a reconocimiento fotográfico del imputado y que la víctima no tenía ninguna duda de que el imputado había sido el autor del hecho, igualmente expresó que a la víctima también le constataron lesiones teniendo una herida con la tijera en su parte posterior y que el relato de la víctima era creíble. De igual modo refirió que el que llamó a

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



carabineros fue un vecino de nombre Christian porque el afectado ya no tenía teléfono, por lo que éste al efectuar el auto reporte (identificación entregada por la propia víctima para el parte policial donde se señala nombre, dirección y número telefónico) no señala número de teléfono porque no contaba con teléfono, tampoco tenía sus documentos, resultando creíble su relato, pues las especies sustraídas no las encontraron y el segundo sujeto no lograron aprehenderlo, siendo probable que las especies se las haya llevado el otro sujeto o hayan sido ocultadas.

Una vez que se le exhiben los set fotográficos acompañados por el ministro público respecto este hecho el deponente expuso que en la fotografía 1 del set 2 aparece el señor Kevin Lerma Daza que fue sacada el mismo día de la detención llevando en su cabeza el gorro blanco, esa fotografía se utilizó para el reconocimiento fotográfico de la víctima quien señaló que fue él -el acusado- la persona que lo asaltó y le ocasionó las lesiones y que correspondía a la persona que había trabajado con él, mientras que en el set 3 fotografía 1 se ve el frontis del domicilio de la víctima, en la fotografía 2 aparece el antejardín de la casa de la víctima, la fotografía 3 muestra el dormitorio de la víctima y es esa la cama donde estaba sentado hablando por teléfono, en la fotografía 4 se ve el lugar donde se practicó la detención, en la calle Primavera sin número de las tomas, la fotografía 5 es el mismo lugar, la detención fue afuera de la casa, la fotografía 6 es la persona que se puso el polerón donde se ve que no le cruza porque no es de su talla, la fotografía 7 muestra la lesión del señor Rully, la víctima, y la fotografía 8 muestra la misma lesión, lo que es coherente con lo ya expresado respecto de esas últimas dos fotografías. Del mismo modo explica que se llevó tanto a la víctima como el detenido a constatar lesiones, por lo que el ministerio público le exhibió la prueba documental N° 2, donde el testigo reconoce que en el documento se aprecia el nombre de la víctima y se trata de la fecha del procedimiento, también corresponde la hora de atención. La herida constatada corresponde a la herida a la que se refirió y por su parte, al exhibírsele el documento N° 4, reconoce que ese documento corresponde a la constatación de lesiones del imputado y que no presentaba lesiones.

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



Dicho testigo también fue contrainterrogado por la defensa, a quien le respondió que él empadronó a la persona que realizó el llamado telefónico para efectuar la denuncia, pero no fue interrogado, porque quien llamó por teléfono solamente vio a la víctima cuando pidió ayuda, manifestando que había sido asaltado y que no le parece extraño que una persona no se sepa su número de celular porque la gran mayoría de las personas no tiene la misma capacidad de recordar números telefónicos, tampoco le preguntó hace cuánto tiempo tenía su número telefónico porque no es una pregunta que dice relación con el procedimiento. Además, no pudieron llamar al número de la víctima, quien sí es testigo del hecho y él vivía solo, por lo que no había más testigos que la víctima porque él vivía solo y el hecho fue dentro de su domicilio. Sin embargo, no se empadronaron testigos que pudieran indicar que se hizo ingreso por la fuerza al inmueble, pero había daños en la puerta de acceso, de lo que estos sentenciadores pueden desprender que efectivamente el ingreso al inmueble se realizó por la fuerza. En el mismo sentido declara sobre este hecho el **testigo Alexis Jilberto Cerón**, quien expresa que el 26 de julio del 2020 pertenecía a la Subcomisaría Pedro León Gallo de Copiapó y se encontraba de guardia en la unidad policial, momento en que el personal del cuadrante 6 recibió un llamado al teléfono del cuadrante de alguien que manifestaba que a una persona de las tomas Juan Pablo II se le habían metido a robar, esto fue el 26 de julio de 2020 a eso de las 21.00 horas y carabineros al recibir el llamado del vecino concurren al lugar, no recuerda la dirección, pero era las tomas de Juan Pablo II y la víctima era Ruly Cossio Yarari, además, el parte lo realizó él, por lo que el fiscal, para efectos de recordarle memoria, le exhibe el parte 1625 del 26 de julio de 2020 de la subcomisaría Pedro León Gallo, donde el testigo advierte que el lugar de los hechos es la calle Primavera N° 8, del sector toma Buenavista, Población Juan Pablo II, por un robo con violencia ocurrido en la casa N° 8 y que la víctima relató la dinámica de los hechos en los mismos términos que lo expresó el testigo anterior dando el nombre de uno de los agresores a quien conocía, siendo aquel Kevin Lerma Daza y del otro agresor dio sus características, aunque no lo conocía ni sabía su nombre, mientras que del acusado describió sus

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



vestimentas como polerón y gorro blanco, hicieron una búsqueda de los imputados y en pasaje Primavera dieron con una persona que vestía un polerón blanco y la víctima que iba con carabineros lo reconoció. Esta persona al ver a la policía huyó y pidieron cooperación al cuadrante siete para realizar la búsqueda, y al regresar al lugar donde lo vieron por primera vez lo nuevamente lo encontraron, pero esta vez ya no llevaba el polerón, solamente llevaba el gorro blanco, la víctima volvió a reconocerlo sin ninguna duda. Se le hizo diligencia de reconocimiento y la víctima reconoció a Kevin Lerma Daza. También a la víctima se le hizo constatación de lesiones y presentaba una herida corto punzante, mientras que al imputados le constataron lesiones y no presentaba lesiones. El fiscal le exhibió igualmente a este segundo testigo los set fotográficos N° 2 y N° 3, oportunidad en la que explica que la fotografía del set N° 2 corresponde a la fotografía que se tomó al imputado para la diligencia de reconocimiento a que se sometió la víctima y reconoce en la sala de audiencias al acusado como la persona que fue fotografiada, mientras que en el set N° 3, la foto 1 se ve el frontis de la casa de la víctima del hecho 2, la fotografía 2 al parecer es el interior del domicilio de la víctima, la imagen 3 muestra el lugar donde la víctima fue agredida, que corresponde a su habitación, la víctima estaba acostada cuando los sujetos entraron en su domicilio, la fotografía 4 aparentemente es el lugar donde se realizó la detención y la captura fotográfica 5 es el mismo lugar desde otra dirección, la fotografía 6 es la mujer que se vistió con el polerón que llevaba el imputado y la imagen 7 es la lesión con que quedó la víctima y corresponde a la lesión ocasionada con una tijera a la víctima por el imputado en la espalda, la que se muestra también desde otra perspectiva en la fotografía 8. Asimismo reconoce que el DAU 42495 e informe de lesiones corresponde a la constatación de lesiones de la víctima y que las heridas de la víctima eran concordantes con el relato de ésta. Así también la víctima no tenía dudas de lo que declaro respecto a conocer al imputado y añade que el dinero y el celular no recuerda si fueron recuperados y que no se detuvo al segundo autor del hecho.

Siendo Contrainterrogado por la defensa responde que él no empadronó a la persona que hizo la denuncia y no recuerda si personal

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

en el lugar lo identificó, que a la víctima le tomaron declaración, pero no recuerda dónde prestó esa declaración, si fue en la unidad o si fue en el lugar de los hechos, pero él confecciona el parte con las actas que le proporcionan el personal que realiza las diligencias y que él estuvo presente al momento del reconocimiento que la víctima hizo en la diligencia de reconocimiento efectuada en la unidad policial. Por su parte, la mujer que encontraron que llevaba puesto el polerón no la detuvieron ni identificaron porque el sector es conflictivo y no dejaron a carabineros realizar mayores diligencias. Asimismo respondió las preguntas aclaratorias del tribunal que al momento del procedimiento policial, él estaba en el servicio de guardia mientras el personal en terreno realiza las rondas con la víctima en búsqueda del imputado.

**DECIMOCUARTO:** Que se advierte que ambos testigos son coherentes y concordantes en sus declaraciones, dando suficiente razón de sus dichos, las cuales resultan coincidentes con los otros medios de prueba rendidos para acreditar la ocurrencia del segundo hecho de la acusación, además, los testigos explican adecuadamente el origen del llamado telefónico que requirió la presencia policial en el lugar y como resulta creíble el relato de la víctima, el que se torna aún más verosímil si se tienen en consideración que la agresión a la víctima en el hecho uno también se produjo con un elemento cortopunzante y, como se verá más adelante, dicho patrón de conducta se repite en el tercer hecho de la acusación fiscal, con el cual también comparte como comportamiento similar el desprenderse el acusado de sus vestimentas con la finalidad de evitar el accionar de la policía, por lo que la suma de todos estos antecedentes permite superar toda duda razonable en cuanto a la participación del acusado en este hecho por el cual está enfrentando la persecución penal, motivo por el cual, a pesar de haber sido negado por el encartado su realización, el **tribunal tiene por acreditado** más allá de toda duda razonable que el día 26 de julio de 2020, aproximadamente a las 21:00 horas el imputado KEVIN LERMA DAZA junto a otro sujeto que no fue identificado, concurrieron al inmueble de la víctima RULLY COSSIO YARARI ubicado en calle Primavera Nro. 8, en las Tomas de la Población Juan Pablo II, en la ciudad de Copiapó, abordando a la víctima con el objetivo de robarle especies, gritándole

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



“¿dónde está la plata, dónde está la plata?”, dándole un golpe de puño en el rostro. Luego le dieron otros golpes de puño y lo tomaron del cuello. En particular, además, KEVIN LERMA DAZA le enterró unas tijeras, quitándole su billetera y sustrayéndole dinero en efectivo y un celular marca Samsung, huyendo del lugar con la suma de ochenta mil pesos, documentación del afectado y el teléfono celular. A los pocos minutos el imputado LERMA DAZA fue detenido por Carabineros de Chile en las inmediaciones y reconocido por la víctima de modo inmediato como uno de los autores del hecho. A raíz de estos hechos, la víctima resultó con contusión en el labio, herida sangrante dorsal y erosión en la pierna izquierda.

**DECIMOQUINTO:** Que en cuanto a la **calificación jurídica** del hecho descrito en el considerando anterior, a juicio de estos sentenciadores, configura el delito de Robo con Violencia, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, que fue cometido en la comuna de Copiapó el día 21 de enero de 2019, en grado de desarrollo consumado, toda vez que se han cumplido todos y cada uno de los elementos del tipo en comento, al haberse sustraído las especies fuera de la esfera de resguardo de su dueño, pudiendo los delincuentes disponer libremente de ellas. Dicha conclusión este Tribunal la obtiene al tener en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración de la apropiación de cosas muebles ajenas, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, ejerciendo violencia e intimidación en las personas para perseguir dicho propósito, de acuerdo a lo que establece el artículo 439 del Código Penal, el cual define a la violencia como “malos tratos de obra”, y a la intimidación como “las amenazas” ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya sea para impedir la resistencia u oposición a que se quiten, o cualquier otro acto que pudiera intimidar o forzar a la manifestación o entrega. Al respecto, consideran estos jueces que todos y cada uno de los referidos elementos se encuentran acreditados en la especie, donde al acusado le cupo **participación** culpable en calidad de autor, toda vez que tomó parte en la ejecución de los hechos de manera inmediata y directa, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



**DECIMOSEXTO:** Que en cuanto a los **elementos del tipo penal** se hace presente que la violencia como elemento objetivo del tipo penal que se analiza, se logró determinar, con los asertos de ambos testigos que señalaron que la víctima del hecho refirió que el acusado, acompañado de un sujeto que no se pudo identificar, ingresó por la fuerza a su casa donde le dio un golpe de puño y lo apuñaló en la espalda con una tijera causándole una herida cortopunzante, para luego sustraerle un teléfono celular marca Samsung y su billetera con dinero en efectivo y sus documentos personales que contenía en su interior. Mientras que la herida a la que hacen referencia los testigos en sus declaraciones se logra apreciar en las fotografías N° 7 y N° 8 del set fotográfico consignado en el punto V.- otros medios de prueba N° 3) del auto de apertura de juicio oral, imágenes que resultan concordantes tanto con la declaración de los testigos Jorge Venegas Ripoll y Alexis Jilvert Cerón, como con la prueba documental correspondiente al Dato de Atención de Urgencia N°42495 e informe de lesiones para respuesta a Fiscalía asociado; correspondiente a la víctima Yarari Rully Cossio que demuestra que el día 26 de julio de 2020 la víctima presentaba una herida cortopunzante de 1 cm de diámetro en la zona dorsal izquierda hasta celular subcutáneo con discreto sangrado en napa y una contusión en labio superior de 1 cm de diámetro sin sangrado activo, junto a una erosión en zona anterior de la pierna izquierda, mientras que de acuerdo al dato de atención de urgencia N° 42493 del día 26 de julio de 2020 indica que el acusado se encontraba sin lesiones evidentes. De esta manera, para estos juzgadores, el cúmulo de prueba antes detallada resulta coherente, en cuanto a que la víctima ciertamente sufrió, de parte del acusado, actos violentos e intimidatorios -ejecutados con la finalidad de lograr la apropiación de especies- que se tradujeron en el empleo de los puños y una tijera por parte del acusado para hacerse de la billetera y el celular de la víctima contra su voluntad, arrebatándole dichas especies e impidiendo que las recuperara, en ese sentido, los elementos probatorios descritos, resultaron suficientes para enmarcar los actos sufridos por la víctima, los que ciertamente se ajustan y concuerdan en forma plena con el

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



concepto que otorga el artículo 439 del Código Penal, respecto a lo que se entiende por violencia.

Acto seguido, también se acreditó la apropiación de cosa mueble ajena, consistente en el teléfono celular marca Samsung y la billetera con documentos personales y dinero en efectivo de la víctima, como igualmente las circunstancias posteriores a ésta, por medio de la declaración de los testigos que declararon en juicio y que se analizaron en las líneas anteriores, especies que salieron de la esfera de resguardo de la víctima, no pudiendo recuperarlas hasta el día de hoy, las cuales no fueron encontradas al momento de aprehender al acusado, declarando uno de los testigos que era posible que el coautor, que no fue identificado, haya dispuesto de las especies o incluso posiblemente el acusado las haya escondido en alguna parte donde no pudieron ser encontradas durante el desarrollo del procedimiento policial. A su vez, respecto a la ajenidad de la cosa, ello resulta establecido puesto que, de la forma como se ha venido analizando el cómo ocurrieron los acontecimientos, aparece claramente que la apropiación de estas especies se produjo sin la voluntad de su dueño, lo que queda de manifiesto conforme a los principios de la lógica y las máximas de experiencia, por cuanto, a fin de apropiarse de las especies de la víctima el encartado, junto con quien le acompañaba y no se logró identificar, debieron proceder mediante la utilización de la violencia -de la que se dio cuenta precedentemente-, justamente porque no existía ánimo de su titular para entregarlas, lo que denota una falta de voluntad al efecto.

Que del mismo modo, los antecedentes probatorios precedentemente explicitados igualmente resultan suficientes para establecer los elementos subjetivos del tipo, esto es, el ánimo de hacerse de facto dueño de las especies por parte del acusado y el ánimo de lucro con que actuó, en cuanto buscaba obtener una ventaja patrimonial para sí, con la facultad de disposición sobre las cosas sustraídas. De acuerdo con las máximas de experiencia, no cabe suponer una finalidad distinta respecto de quien ingresa de manera violenta en el domicilio de la víctima preguntando por el dinero, dando un puñetazo en el rostro a la misma y apuñalándola con una tijera, para

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

en definitiva sustraerle su teléfono celular y billetera, con documentación personal de la víctima y dinero en efectivo, todo lo cual se realizó mediante el empleo de violencia en la persona de la víctima; conducta realizada con dolo directo, pues tuvo una intención dirigida al fin de cometer el ilícito, lo cual se ha demostrado con los mismos medios de prueba ya reseñados, puesto que los hechos, dentro de los que se encuentra el acusado, para cumplir con su objetivo de sustraer las especies ya referidas y favorecer la impunidad del delito, tuvieron que actuar con violencia a la que se ha hecho lata referencia, lo que ciertamente evidencia un claro conocimiento y voluntad de ejecutar los elementos objetivos del tipo penal, en aras de la consumación de la figura típica en análisis. Mientras que respecto del lugar de ocurrencia de los hechos, la narrativa de los testigos es consistente y coherente con las imágenes observadas en las fotografías de la 1 a la 6 un del set indicado en el auto de apertura de juicio oral bajo el N° 3 del epígrafe V.- otros medios de prueba, asimismo, dichos testimonios dan cuenta que la víctima sin duda alguna reconoció al acusado como autor del hecho en cuanto lo vio, dando señales suficientes de su persona e identidad, además, del reconocimiento por medio de la fotografía acompañada en el juicio y que figura ofrecida como prueba en el N° 2 del acápite V.- otros medios de prueba del auto de apertura de juicio oral, con la que resulte establecida la participación del encartado en el robo con violencia este tribunal ha tenido por acreditado, ya que del análisis armónico de las probanzas antes señaladas, es posible tener por establecida fuera de toda duda razonable la participación del acusado en el delito de robo con violencia, de acuerdo a toda la descripción de la dinámica criminis que hecho referencia en esta sentencia, corroborando así la efectiva participación del acusado en dicho desarrollo.

En suma, la prueba a la cual se ha hecho referencia en este punto, fue estimada por estos jueces como veraz y concordante entre sí, con mérito suficiente para permitir tener por acreditado, más allá de toda duda razonable la ocurrencia del hecho punible y la participación del acusado en el mismo de manera inmediata y directa, lo que de acuerdo

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



a lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, ambas disposiciones del Código Penal, le confiere la calidad de autor.

III. EN CUANTO AL HECHO N° 3:

**DECIMOSÉPTIMO:** Que con relación al delito de femicidio, junto con la declaración del acusado en lo pertinente, el ministerio público aportó como pruebas para acreditar dicho delito las fotografías a que se refiere el **N° 8 del título V.- otros medios de prueba** del auto de apertura de juicio oral consistente en un set de 12 láminas conteniendo 64 imágenes de la autopsia de la occisa Leidy Riascos Arboleda(sic) las cuales en verdad corresponden a la víctima Leidy Paola Arboleda Riascos, en las cuales se aprecian las fijaciones fotográficas efectuadas por el médico legista al momento de efectuar el examen de autopsia y cuya explicación se contienen en la exposición del tanatólogo; junto con los peritajes que se incorporaron conforme la modalidad fijada por el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal, incluidos en el acápite **II.- prueba pericial** del auto de apertura de juicio oral, identificados con el **N° 1) INFORME DE ALCOHOLEMIA SERIE AA N° 341718**, del Servicio Médico Legal de Copiapó, de fecha 22 de octubre de 2020, en el cual se consignan que la víctima al momento de efectuársele el examen la autopsia no presentaba en su sangre presencia de alcohol, de lo que se deduce que al morir la víctima no se encontraba bajo la influencia del alcohol; a su vez el **N° 2) INFORME TOXICOLÓGICO 03 CPP TOX 198 20**, del Servicio Médico Legal de Copiapó, de fecha 22 de octubre de 2020 y el **N° 3) INFORME TOXICOLÓGICO 01 CPP TOX 2199 20**, del Servicio Médico Legal de Copiapó, de fecha 9 de diciembre de 2020 dan cuenta que la occisa al momento de su fallecimiento tampoco presentaba, tanto en orina como en su sangre, presencia de rastros de drogas de abuso o medicamentos investigados, de lo que se concluye de acuerdo al resultado negativo de dichos informes que la víctima al momento de fallecer no estaba bajo la presencia de alguna droga en su organismo; además, se presentaron como probanzas las indicadas en el punto **V.- otros medios de prueba** del auto de apertura de juicio oral con los **N° 5) Un set fotográfico de 59 fotografías** del sitio del suceso principal, evidencias y occisa, del hecho N°3, tomadas por Lacrim de la PDI, de las cuales se allegaron

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



únicamente las fotografías de la 1 a la 13, 15, 17, 19, de la 20 a la 24, de la 27 a la 29, 35 y 36, 38 y 39, 41, de la 43 a la 48, 53, 55, 57 y 59, que corresponden a capturas fotográficas efectuadas por el personal de la PDI examinó el cadáver y el sitio del suceso donde fue encontrado; también el conjunto de fotografías señalas con el **N° 6) Un set fotográfico de 27 fotografías** de la ramificación del sitio del suceso, evidencias halladas y del imputado; correspondientes al hecho N°3, tomadas por Lacrim de la PDI, presentándose como prueba solamente las imágenes fotográficas de la 1 a la 4, de la 6 a la 12, 14, y de la 21 a la 23, las cuales corresponden a las fotografías que la PDI tomo al acusado al momento su captura y del lugar que éste señaló de donde se encontraba su ropa, junto con las vestimentas halladas en dicho sitio; las que corresponde con la prueba material presentada en juicio por el ministerio público y que fuese indicada en el auto de apertura de juicio oral en los **numerales 10 y 11 del título IV.- Prueba material**, consistente en una polera magna corta, marca Rolly Go, color gris y un pantalón de buzo gris; marca Puma. de igual manera el persecutor penal presentó en juicio la prueba pericial consignada en el **punto II.- prueba pericial** del auto de apertura de juicio oral con el **N° 5) correspondiente al INFORME PERICIAL DE ADN N° 2 34 BB**, del Lacrim Iquique, del PDI realizado por la perito CAROLINA MONSÓ PETER, donde se señala que la sangre encontrada tanto en las prendas femeninas como masculinas es humana y pertenece a la víctima, siendo el resultado de dicha pericia presentado conforme lo dispuesto en el artículo 315 inciso final de Código Procesal penal. De igual forma se suma a la prueba rendida el documento correspondiente al **Dato de Atención de Urgencia N°22417760** de fecha 11 de octubre de 2022, Informe de Lesiones correspondiente al imputado Kevin Lerma Daza, el cual se efectuó el día de su detención, verificándose un por el facultativo que constató lesiones que el acusado presentaba lesiones dérmicas de aproximadamente de 2 a 3 cm, sin sangrado activo, en su frente, párpado inferior izquierdo, mejilla izquierda y labio superior y, finalmente, los documentos indicados en el punto 1) y 5) del respectivo apartado del auto de apertura de juicio oral consistente en el **Certificado de defunción** de la víctima Laidy Arboleda Riascos

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación dando cuenta que la occisa falleció el día 11 de octubre de 2020 por una herida corto punzante realizada por terceras personas en el cuello y el **Certificado de defunción y estadística de mortalidad fetal N°3071234**; del SML de Copiapó, suscrito por el Dr. Carlos Silva Lazo, el cual corresponde al certificado médico de defunción dando cuenta de la causa de muerte en los mismos términos que lo explica el perito que lo suscribió al momento de exponer ante este Tribunal.

**DECIMOCTAVO:** Que, asimismo, la fiscalía rindió como prueba la declaración del **perito médico legista Carlos Silva Lazo**, quien expuso este tribunal que en la madrugada del 11 octubre del año 2020, personal técnico del Servicio Médico Legal de Copiapó, luego de hacer el levantamiento, ingresó al servicio un cadáver correspondiente a una persona de sexo femenino, colombiana, de color, identificada como Leidy Paola Arboleda Riascos, de 33 años. Ésta persona ingresa proveniente de las tomas de Juan Pablo II, de la calle Animita a la altura del N° 39. Indicando que el antecedente criminalístico del sitio del suceso que fue entregado al personal técnico por la policía en el lugar señala que esta persona había estado junto a su pareja compartiendo en una casa del vecindario, ella junto a su pareja se van del lugar y al rato después la pareja masculina regresa al lugar señalando que había agredido con arma blanca a su pareja. Añadió que realizó la autopsia ese mismo día durante la mañana, donde se encuentra que se trataba una mujer de color, de 33 años, medía 1.66 mts., pesaba 77,9 kilogramos, de contextura mesomortifica, tenía una rigidez cadavérica moderada, llamándole la atención la palidez del cadáver, sus labios estaban muy pálidos y no tenía lividez cadavérica, evidenciando una severa anemia con pérdida volumétrica importante, en el tercio superior del tórax se encontraba manchada con sangre seca adherida a la superficie corporal. Al examinar el cadáver desde la cabeza los pies, se encontró básicamente una lesión cortopunzante en la región del cuello, en la región base cervical, cara lateral izquierda del cuello, en la base del cuello por encima del espacio supra claviclar izquierdo y al examinar el resto del cuerpo no se encontró ninguna otra lesión coetánea con los antecedentes del deceso. Sin embargo, resultaba

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



llamativo que el cuerpo tenía una gran cantidad de cicatrices antiguas, mayormente de heridas cortantes, heridas contusas irregulares de todo tipo de tamaño, cicatrices que estaban en la región de la cara, las extremidades y el tronco, muchas de esas llamaba la atención que habían sido lesiones cortantes extensas que no habían sido tratadas adecuadamente, es decir, que habían cicatrizado por segunda intención porque habían sido curadas en la casa, a diferencia de una lesión contusa extensa que estaba suturada, lo que se desprende de los vestigios de la soltura que quedaron en la piel cicatrizada. En cuanto a la herida corto punzante principal que resulto ser la causa del deceso, señaló que era de características no tan típicas, él no tuvo oportunidad de ver el arma que se usó, pero probablemente haya sido un arma no muy típica con una hoja de mala calidad. La herida tenía una extensión de 2.5 cm ubicada en el plano casi parasagital ligeramente inclinado hacia adelante, era una herida cuya arma entró casi tangencial de izquierda a derecha, tenía una proyección que venía de atrás hacia adelante, incluso diría hacia el centro del cuerpo, donde el arma secciona piel, el pliegue más interior se retrajo por eso tenía una abertura y ambos extremos de la herida eran redondeados, también corta tejido muscular y sigue su curso hacia el interior del tórax cortando la arteria subclavia interna, que produce toda la irrigación sanguínea de la extremidad superior izquierda, al cortarla deja dos orificios paralelos, luego atraviesa la arteria y entra a la cavidad torácica, secciona la pleura y causa un neumotórax, y al seguir su curso provoca una herida en el vértice del lóbulo superior del pulmón izquierdo. Al abrir y explorar la cavidad torácica drenaron cercado 1 litro de sangre del hemotorax y se constata el neumotórax. Adiciona que al examinar globalmente el cuerpo se apreció un cuero cabelludo rosado muy pálido, no había ningún infiltrado, el cráneo estaba indemne, el cerebro y el cerebelo estaban normales, algo pálidos y tanto el cráneo como la cara no presentó ningún trauma. Al revisar la cavidad torácica el hemitorax izquierdo se encontraba transfixiado, con un hemo-neumotórax de 1 litro de sangre, los pulmones estaban sanos, totalmente pálidos y estaban casi sin sangre, al corte estaban secos. Misma situación se presenta con los demás órganos. En abdomen no

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



había nada relevante, útero normal de una persona joven, no había nada anormal y el resto del cuerpo no presentaba lesiones recientes. El cadáver no presentaba otras lesiones salvo la descrita en la base del cuello que ocasionó una enorme sección de una arteria importante, ocasionando una gran, gran hemorragia.

En cuanto a los resultados de laboratorio, su alcoholemia arrojó cero gramos de alcohol por litro de sangre, el examen toxicológico tampoco arrojó la presencia de drogas de ningún tipo y, además de eso, se realizaron otro tipo de estudios buscando presencia de semen en las cavidades vaginales y anales no encontrándose nada.

Por lo que en resumen se trata de una mujer de 33 años mesomorfa que delata la presencia de una herida corto punzante que causa una gran hemorragia, por lo que desde el punto de vista médico legal esa es la causa de muerte, que tiene un carácter homicida y que el cadáver no presenta lesiones de carácter defensivo.

Al interrogatorio del fiscal respondió que el carácter homicida de la lesión se refiere a la topografía, ubicación y tipo lesión, pues es una lesión única, ubicada en un lugar bastante poco habitual, que tiene una trayectoria que da la impresión que fue abordada de manera frontal y no tiene carácter de auto inferida, las cuales suelen estar en otras regiones del cuerpo (muñecas, antecodo, corazón).

Por ello el fiscal le exhibe al perito las imágenes anotadas en el auto de prueba de juicio oral con el punto V.- otros medios de prueba N° 8) que corresponden a 12 láminas con las 64 fotografías de la autopsia, donde el perito explica que dichas imágenes se tomaron durante la realización del examen tanatológico y que la Lámina 1 con 3 imágenes corresponde a la fotografía del cadáver donde en la cara se aprecian manchas de sangre; en la Lámina 2, con 7 imágenes, se ven fotografías de la cara la mujer en sus tres proyecciones donde se aprecian diversas cicatrices antiguas, también se ven las manos con mucha palidez, sin lesiones; en la Lámina 3, se contienen 6 imágenes, en su lado izquierdo se ve el cuerpo fotografiado desde arriba. En la fotografía que muestra el brazo izquierdo se aprecia una gran herida cortante mal cicatrizada, se aprecian diversas heridas cortantes y contusas mal cicatrizadas que no fueron tratadas, sólo la cicatriz que se

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



ve en la fotografía que está abajo en el centro muestra una cicatrización suturada correctamente (ya que evidencia puntos), resultándole llamativo que todas las cicatrices están en la parte anterior del cuerpo, no tiene lesiones ni cicatrices en el dorso del cuerpo; la Lámina 4 con 5 imágenes, muestra el brazo con una enorme lesión cortante, eso es una cicatriz que podría tener años la cual fue una gran lesión cortante y que, además, fue profunda; En la lámina 5, que tiene 4 fotografías, se muestran las extremidades inferiores donde en el plano posterior no tiene cicatrices, no así la parte anterior donde tiene muchas cicatrices mal cicatrizadas; la Lámina 6 posee 2 fotografías en las que se muestra la base del cuello 3 a 4 cm sobre la clavícula apreciándose la herida, y a la derecha hay un acercamiento a la herida donde se ve la forma en que entró la hoja que ocasionó la lesión; en la Lámina 7 hay 5 fotografías donde se muestra el tórax por su interior donde se aprecia el instrumento con el cual se sigue la trayectoria que hizo el arma que ocasionó la herida, al lado derecho se aprecia retracción del pulmón, totalmente pálido por la falta de sangre, evidenciando la gran pérdida de sangre que sufrió la víctima, mientras que en la fotografía que muestra los pulmones, se aprecia que el pulmón izquierdo se ve más pequeño, y eso es por el ingreso de aire a la cavidad torácica y que al levantar los pulmones se apreció el hematoma ocasionado por la sangre perdida probablemente desde la arteria, además, se aprecia la perforación hecha por el arma homicida en el arteria dañada, herida que es letal; la Lámina 8 con 2 fotografías muestra el pulmón izquierdo pálido donde se aprecia que tiene una herida contusa en la cúpula o vértice del lóbulo superior, y lo ennegrecido corresponde al infiltrado de sangre que queda en la periferia de la lesión al pulmón; la Lámina 9 muestra el cerebro, cerebelo y tronco encefálico normales, pero paridos, sin lesiones; en la Lámina 10, que tiene 3 fotografías, se muestra corazón y pulmón normales que solamente están pálidos; la Lámina 11 contiene 7 fotografías que son imágenes del hígado que se aprecia solamente pálido, bazo, páncreas, riñones también de estructura normal, pero solamente pálidos; y por último, la Lámina 12 con 6 fotografías, en las que se muestra el estómago, el cual se aprecia vacío porque no había comido nada, también el útero sin lesiones y, a la

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



derecha, el esófago sin contenido pálido y la tráquea que sólo tiene mucosa pálida por el desangramiento.

También el perito, luego que se le exhibieron las pericias de alcoholemia y toxicológicas, tanto de orina y sangre, reconoce sus resultados de laboratorio y señala que corresponden con los que mencionó.

Indicó, del mismo modo, que esta persona -la víctima- tienen más de 20 cicatrices muy antiguas, difícilmente de determinar la fecha en que ocurrieron, las cicatrices no corresponden a las que habitualmente se infiere una persona que reiteradamente intenta suicidarse. Algunas lesiones son bastante grandes y que no fueron intervenidas a excepción de una que fue suturada que puede tener hace varios años.

Mientras que con la incorporación de la prueba documental indicada en el N° 1 y N° 5 del respectivo apartado del auto de apertura de juicio oral, el perito reconoce el certificado de defunción contenido en el segundo documento.

Siendo conainterrogado por la defensa respondió que él no conoce al imputado, pues eso no es un tema que le corresponda como perito, él solamente puede certificar el origen de las lesiones, si son auto inferidas, accidentales o si tienen características y la probabilidad de ser hechas por un tercero, con carácter homicida, razón por la cual se le exhibió para superar contradicciones las conclusiones de su informe pericial explicando que el punto 1 del peritaje no es conclusión propia sino que es constatación del antecedente criminalístico que le otorgan las policías, es el encabezado del antecedente meramente informativo o referencial de lo que ocurrió y no corresponde a las conclusiones periciales.

Con dicha prueba pericial el tribunal puede dar por establecido, más allá de toda duda razonable, siguiendo tanto las máximas de experiencia como los conocimientos científicamente afianzados, que la muerte de la víctima no es fruto de causas naturales, sino que por el contrario, el fallecimiento de doña Leidy Paola Arboleda Riascos se produjo por la intervención de una tercera persona, que le causó la muerte provocándole una herida cortopunzante en la base del cuello, en

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



la región supraclavicular izquierda, que le perforó una importante arteria causándole un sangrado extremo que finalmente le costó la vida.

**DECIMONOVENO:** Que el ente persecutor penal, de la misma forma, aportó como prueba la **declaración de doña Alba Angulo Mosquera**, quien en lo pertinente expresó que ella vivía a cuatro casas de la de la víctima, en el pasaje calle Animita, toma La Pérgola o toma La Esperanza, pues ella vive en la casa 35 y la víctima vivía en la casa 41 junto a su conviviente Kevin Lerma Daza, señalando que ellos llegaron a esa casa entre enero y febrero del año 2020 donde vivieron hasta que ella murió el 10 de octubre de ese año. Manifestó que ellos primero llegaron a vivir a mi hogar y luego se cambian a Animita 41, por lo que le consta que la víctima con el acusado eran convivientes y hacían vida de pareja. Agregó que el día de los hechos, es decir, el 10 de octubre de 2020, a eso de las 04.00 o 05.00 de la tarde, estando en su casa, le pidió a Leidy ayuda con su cabello, en eso llegó su pareja don Jairo Mondragón con otra persona (un amigo de él de nombre Libardo) con quien bebió cerveza y jugar domino, y luego Leidy y ella fueron a compartir con ellos; a eso de las 08.00 (de la noche) fueron a buscar a don Hitalo que venía viajando de Calama, antes que llegara don Hitalo también estaba compartiendo con nosotros Kevin Lerma Daza, Kevin fue a buscar a don Hitalo al terminal porque Hitalo es su padrastro. Cuando llegó Hitalo siguieron jugando domino y tomando cerveza, allí estaban Kevin y Leidy, ellos estaban sentados de manera casual como una pareja normal. A eso de las 10:00 de la noche a Leidy Paola le dio frío porque estaba con ropa corta y se quiso ir a abrigar, por lo que ella -la víctima- fue a su casa por ropa de abrigo y Kevin la acompañó, mientras que los demás siguieron jugando domino, en eso pasaron unos 15 minutos y cerca de las 22.30 hrs., su pareja quiso ir al baño por lo que ella tomó su lugar en el juego de dominó y a los pocos minutos de eso llegó Kevin gritando “papá, papá”, por lo que ella salió a ver qué pasaba y encontró a (Leidy) Paola en el suelo a unas tres casas, donde se estaba desangrando por la boca, estaba boca arriba con las manos apretadas. En la calle no había nadie. Cuando vi eso no sabía qué hacer, colocó a Leidy de lado para que no se ahogara con la sangre y llamó a una compañera para que le diera un número y llamar a

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



carabineros y la ambulancia, muy asustada y confundida pedía que alguien le ayudara a llamar, los vecinos no salieron solamente miraron desde sus ventanas, pero no hacían nada. Ella le gritó a su pareja que le dijera su hija mayor que le trajera el teléfono para llamar a su compañera Katherine, a quien llamó para que le diera el número de carabineros o de la ambulancia, por lo que llamó al 133 y como una media hora después llegó la ambulancia, explicando que ella llamó a la ambulancia y su pareja desde la casa llamó a carabineros. Agregó que cuando vio a Leidy en el suelo, Kevin estaba en su casa hablando con su pareja, quien tenía ese día una camioneta de trabajo, pero no escuchaba lo que hablaban, solamente escuchaba llorar. En ese momento tenía claro que el autor del hecho había sido Kevin porque llegó pidiendo auxilio y no había nadie más y Kevin ya había agredido antes a Leidy. Después de eso a Kevin no lo vio más porque se fue del lugar, cuando llegó la ambulancia Kevin ya no estaba. Durante la conversación con los paramédicos de la ambulancia les dieron indicaciones para reanimarla y trataron de hacerlo entre su pareja y ella, fueron ellos quienes practicaron la reanimación cardiopulmonar puesto que Kevin no estaba, él ya se había ido, solamente Hitalo llegó cuando estaban haciendole reanimación, pero Kevin no estaba. De los hechos presto declaración en la PDI donde le mostraron fotografías en las cuales reconoció a Kevin Lerma Daza y que esa noche fueron al lugar carabineros y PDI y no encontraron a Kevin.

Al ser contrainterrogada por la defensa respondió que ella estaba con don Hitalo y con su pareja cuando escucha a Kevin gritar desde afuera, desde el portón de la casa de ella y solamente dijo “papá, papá, auxilio”. Ella no sabe los motivos de las peleas entre Leidy y Kevin y que esa noche todos tomaron excepto la víctima y ella, porque ella no bebe.

También sobre el hecho declaró el **testigo don Hítalo Sevillano**, quien admitió conocer a Leidy Paola Arboleda Riascos y que el día que ella murió él estaba con unos amigos compartiendo en la casa de Jhon Jairo y Alba; llegó ese día desde Calama y al terminal le fue buscar Kevin Lerma Daza. Los amigos con los que estaba compartiendo eran Jhon Jairo, su pareja de nombre Alba, y la casa de ellos queda cerca de

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

la casa de Kevin, con ellos estaban jugando dominó y tomando unas cervezas porque hacía tiempo que no se veían. Indica que esto ocurrió en la noche, que estaban jugando dominó John Jairo, otro señor, y estaba Leidy Paola Arboleda Riascos; que a eso de las 10:00 de la noche tomó el puesto de Leidy en el juego de dominó porque ella con Kevin se fueron a la casa debido a que ella tenía frío y se quería abrigar, pero al rato llegó Kevin pidiendo ayuda, señaló que Leidy estaba apuñalada, Kevin le dijo que estuvieron “fuerceando” (forcejeando) y le señaló que ella se le fue arriba con el cuchillo en la mano y él la agarró y se clavó sola el cuchillo, por lo que el fiscal para superar contradicción le exhibe su declaración prestada ante la PDI el día 11 de octubre de 2020, a las 11.15 de la mañana, ante la cual el testigo, a pesar que no sabe leer, reconoce su firma y huella, por lo que la encargada de acta lee el párrafo respectivo y el testigo reconoce haber declarado lo que el trozo que se le leyó señala, dónde Kevin había apuñalado a Leidy; indica que Alba llamó la ambulancia y cuando llegó a auxiliar a Leidy Arbolada la ambulancia Kevin no estaba, ya se había ido y que antes que llegara la ambulancia a la víctima le ayudaron los que estaban parados ahí, John, Alba, el amigo de John y él testigo, pues Kevin ya se había ido.

Siendo contrainterrogado por la defensa señaló que fue Kevin quien se acusó como el que atacó a Leidy y agregó que Kevin tomo cerveza antes de irse con Leidy a su casa.

De igual forma se presentó como **testigo don Alex Cea Sandoval**, explicando que es sargento 2° de Carabineros y en octubre del 2020 formaba parte de la dotación de la Segunda Comisaria de Copiapó, encontrándose el 11 de octubre de 2020 en segundo patrullaje en la población y recibieron un comunicado de la central telefónica CENCO por lo que concurrieron hasta calle Animista N° 39 para atender un procedimiento de una mujer que estaba tendida en la vía pública, lesionada, herida con arma blanca, una vez que se constituyeron en el lugar se logran entrevistar con doña Alba Angulo Mosquera, quien estaba acompañada de su pareja en ese momento, de quien no recuerda su nombre; esta mujer al ser entrevistada manifestó que se encontraban en su domicilio compartiendo, momento en que escuchan gritos de auxilio desde la calle, salen a ver lo que pasaba y

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

encuentran a una de sus vecinas, a Leidy Arboleda, que estaba tendida en la vía pública, por lo que tratan de auxiliarla y advierten que tenía una herida corto punzante a la altura de la clavícula izquierda, razón por la cual llaman enseguida a carabineros y la ambulancia para que la atiendan, una vez que llega carabineros trata de prestar los primeros auxilios y pocos minutos después llegó la ambulancia encontrándose ya fallecida la persona. Al entrevistar a doña Alba se les indicó que antes de ocurrir todo eso habían estado compartiendo en su domicilio con la vecina, Leidy Arboleda, y la pareja de ésta, Kevin Lerma, quienes se retiraron del lugar aparentemente en dirección a su hogar con la numeración 41 y al parecer ellos mantuvieron una discusión ignorando lo sucedido, encontrando solamente a Leidy herida, tendida en el suelo, y su pareja, Kevin Lerma, no estaba en el lugar, se había dado a la fuga. Al llegar carabineros al lugar no se encontraba en el lugar el acusado ni tampoco le prestó auxilio. Agregó que en el lugar también entrevistado a la pareja de doña Alba, de quien recuerda que su segundo nombre era "Yair, Yair Malbran Mina", también estaba el padrastro del supuesto imputado de nombre Hitalo Sevillano Peralta. Por ello el fiscal le exhibe parte policial N° 3474 del 11 de octubre del año 2020 para refrescarle la memoria, con lo que el nombre de todos los entrevistados en el lugar (Alba Angulo Mosquera, Jhon Jairo Mondragon Mina y el señor Hitalo Sevillano Perlaza), explicando que el señor Mondragon al parecer era el conviviente de doña Alba y el don Hitalo indica vivir en el mismo domicilio con el imputado y la víctima, manifestando ser el padrastro del acusado. Expresa que todos los entrevistados fueron concordantes en el hecho que el acusado huyó del lugar y ninguno manifestó que el acusado le haya prestado auxilio a la víctima. Por lo cual, con los antecedentes que en ese momento tenían, la mujer que estaba fallecía y la declaración de los entrevistados, se tomó contacto con el Fiscal de turno quien instruyó aislar el sitio del suceso y ordenó la concurrencia de personal de la PDI. En ese momento ya se tenía el nombre del imputado y respecto de la huida del acusado el fiscal ordenó la búsqueda y encargo a nivel de la ciudad del imputado por lo que se acudió por parte personal policial a los terminales de buses y a las salidas de la ciudad, además, se le buscó por la poblaciones. Además, el

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

sitio del suceso se aisló y se clausuró debido a que estas personas habían ingresado al domicilio que estaba cercano a donde se encontraba la mujer en la vía pública, en calle Animita 41, el domicilio se encontraba con la puerta abierta y no presentaba ningún daño visible que pudiera indicar que haya sido afectado por algún delito de robo, luego de eso el sitio del suceso fue entregado a personal de la PDI, al subcomisario Félix Vega.

Al ser conainterrogado por la defensa se le exhibió nuevamente el mismo parte policial, en su página 4, para superar contradicciones, donde el testigo lee las instrucciones que se consignaron en el parte policial recibidas de parte el fiscal de turno explicando que, además de las que fueron anotadas, existieron otras instrucciones de las que no se dejaron constancia en el parte policial y que corresponden a las que señaló anteriormente. También expuso que durante esa noche el acusado no fue detenido por personal de carabineros.

De la misma manera declaró en calidad de **testigo doña Paula Aguirre**, manifestando, en lo pertinente a la muerte de la víctima, ser funcionaria de la brigada de homicidios de la PDI de Copiapó, por lo que acudieron, a solicitud del fiscal, en la madrugada del 11 de octubre de 2020, al pasaje Animita frente al N° 39, población Juan Pablo II, donde encontraron un cadáver de sexo femenino que yacía en la vía pública, llegando al lugar a eso de las 3:00 de la mañana, el sitio del suceso estaba resguardado por personal de carabineros y alterado por los vecinos que auxiliaron a la víctima y por personal del SAMU que llegó al lugar, por lo que el lugar estaba alterado en términos de la ayuda que le prestaron a la víctima. Como diligencias se realizaron la constatación del cadáver de sexo femenino identificada como Leidy Paola Arboleda Riascos, el cual estaba tendida la vía pública de cúbito dorsal, en forma transversal a la vía, se hizo el examen externo policial del cadáver junto al médico criminalista, doctor Álvaro Alonso Claro y apoyado por un equipo del laboratorio de criminalística de Copiapó y al efectuar el examen externo del cadáver detectaron una única herida en la región supra clavicular izquierda que fue la causa muerte. Posteriormente se hizo rastreo de búsqueda evidencia en el sitio del suceso y ramificaciones posibles (alrededores), encontrando manchas

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



de coloración pardo rojizas en la puerta de acceso principal del inmueble de Animistas 41, que es el domicilio donde habitaba la víctima. Indicó que desde que llegaron al lugar tuvieron la información de que el domicilio la víctima lo compartía con su conviviente Kevin Lerma Daza, ellos dos convivían en ese inmueble.

Durante su interrogatorio se le exhiben las fotografías incorporadas a juicio del set fotográfico consistente en imágenes del sitio del suceso principal, evidencias y occisa, del hecho N°3, tomadas por Lacrim de la PDI que se ofrecieron en el auto de apertura de juicio oral, en el punto V.- otros medios de prueba N° 5, señalando que la fotografía 1 corresponde al pasaje Animita de la población Juan Pablo II, Copiapó, el cadáver estaba a la altura del N° 39 del pasaje; en la fotografía 2 se aprecia el cadáver de la víctima cubierto por una frazada, hacia el fondo de la imagen se encuentra el domicilio de la víctima; la fotografía 3 es el contra plano de la fotografía anterior y en esta se ve el cadáver desde el otro punto de vista al parecer está tomada desde afuera del domicilio de la víctima ubicado en Animita 41; la fotografía 5 muestra un gorro que se encontró en la vía pública durante el rastreo de evidencia del sitio suceso; en la fotografía 6 se aprecia una sandalia y el cadáver de la víctima, determinándose posteriormente que la sandalia pertenecía a la víctima; en la fotografía 7 aparece en primer plano la sandalia con manchas pardo rojizas; la fotografía 8 muestra el cadáver de la víctima cubierto por la frazada; en la fotografía 9 aparece el cadáver de cubierto de la víctima; la fotografía 10 corresponde a una foto particular del cadáver; la Fotografía 11 muestra el cadáver de Leidy con la sandalia que correspondería a la otra sandalia; la fotografía 12 muestra el rostro la fallecida; en la fotografía 13 se puede apreciar la herida que presentaba en la zona supra clavicular, se trata de la herida donde se ve sangre; la fotografía 15 corresponde a la vestimenta de la víctima que le sacaron ellos pues tuvieron que desvestirla para hacer el examen externo del cadáver; la fotografía 17 muestra el cadáver desnudo de Leidy Arboleda Riascos, se ve en la fotografía 19 el cadáver desnudo de la víctima con un charco de color pardo rojizo que se interpreta como sangre a la altura del cuello, en la fotografía 20 está la imagen de la víctima donde

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



se aprecia la lesión que sufrió; la fotografía 24 corresponde a una fotografía de la lesión que la víctima presentaba en la región supraclavicular de 2,5 cm por 1 cm; las fotografías 27 y 28 son fotografías de la mano de la víctima para evidenciar que no tenía otro tipo de lesiones, igual que la fotografía 29, donde se ve que no presentaba lesiones en ninguna de las dos manos; la fotografía 35 corresponde a la vestimenta que portaba el cadáver de la víctima, se trata del sostén, calcetines, una calza cuadrille, un calzón y un polerón. Indica que la víctima no presentaba más lesiones que la referida en la zona supra clavicular izquierda; la fotografía 36 muestra el bretel del sostén que presenta una rasgadura que era concordante con la lesión ocasionada puesto que está a la altura de la herida; la fotografía 38 contiene los accesorios que portaba la víctima los cuales no fueron sustraídos; la fotografía 39 se muestra la vestimenta de la víctima con manchas pardo-rojizas producto de la lesión antes descrita, señalando que la herida se hizo en una región vital del cuerpo de sangrado profuso que se proyectó a esa prenda de vestir como se advierte en el plano superior del polerón, agrega que la víctima, según testigos, tuvo poco tiempo de sobrevida, de hecho la primera persona que llega a auxiliarla, doña Alba Angulo, indicó que ya no reaccionaba; en la fotografía 41 se muestra la desgarradura -en el polerón- concordante con la lesión que causó la muerte, la que también se aprecia en la fotografía 43 que corresponde a otra prenda, tenía un polerón y una chaqueta y esta última fotografía es de la chaqueta; la fotografía 44 es del frontis del domicilio de la víctima; la fotografía 45 también muestra la entrada principal y el interior del domicilio de Animita 41, que corresponde al inmueble que compartía la víctima con el acusado; fotografía 46 muestra la puerta principal (de acceso al domicilio de la víctima) donde se aprecian manchas pardo rojiza bajo la manilla que se interpretan como sangre y corresponderían a mancha por contacto, aparentemente en ese sector habría ocurrido la agresión, pues de la investigación se desprende que la agresión se produce al interior del inmueble 41 (de pasaje Animita) en el área del acceso al inmueble y la víctima finalmente cae ahí en la calle afuera al momento que se desplazaba ya que la lleva el imputado según su versión, el imputado

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



dice haberla trasladado hasta donde fue encontrada, pero también es posible que ella haya corrido hasta el lugar donde se desplomó; la fotografía 47 es la imagen de misma puerta de acceso al inmueble donde se ve que las manchas pardo rojizas se encuentran tanto por fuera, como el perfil del interior de la puerta; la fotografía 48 muestra el interior del inmueble 41 (del pasaje Animita); en la fotografía 53 se ve el interior del inmueble 41 (del pasaje Animita), especialmente el área destinada a la habitación, el inmueble es de una sola planta, adiciona que se hizo un rastreo del lugar por lo que se determinó como el lugar de principio ejecución del delito investigado, buscando otro tipo de evidencias, encontrándose la cédula identidad de la víctima, con lo que se pudo establecer que ella vivía ahí y no se encontraron más indicios o antecedente del delito; la fotografía 55 es el frontis del inmueble N° 35 del mismo pasaje Animita que correspondería al lugar donde habría estado la víctima con el imputado compartiendo minutos antes del femicidio, señala que ellos estuvieron compartiendo en el inmueble N° 35, luego fueron al inmueble 41, donde ellos habitaban, y se produce la agresión, quedando la víctima finalmente tendida y fallece frente al N° 39; la fotografía 57 corresponde al interior del inmueble N° 35 donde se observa el antejardín en que habían estado compartiendo la víctima, el imputado y otras personas; y, la fotografía 59 muestra el mismo lugar, antejardín del inmueble 35, donde hay una caja cerveza y botellas que evidencia el consumo de alcohol en el lugar.

Por otra parte, expresa que en el sitio del suceso se determinó que la causa muerte era producto de la lesión única que presenta la víctima en la región supraclavicular, con una data de cerca de tres horas a la hora que se dio por terminado el examen a eso de las 04.00 de la madrugada, por ser la única lesión y es en contrastación con la declaración de los testigos que fueron empadronados, y cuya declaración después fue formalizada, que ellos llegaron a la conclusión de que esta lesión era atribuible a la pareja de la fallecida Leidy. Por instrucción del fiscal se tomó declaración policial de tres personas en particular, todos colombianos, iniciando con Hitalo Sevillano Perlaza, padrastro del imputado, quien declara que habría llegado a Chile el 2018 desde Colombia recibiendo a los cinco meses a su hijastro Kevin

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



Lerma Daza, quien es hijo de su pareja, la señora Olga Daza. Él, Hitalo Sevillano, llegó en octubre el 2018 y se radicó en Calama. El interrogado no sabía leer ni escribir, por lo que se le leyó su declaración para que supiera lo que estuvo declarando. En su declaración señaló que recibió en su casa en Calama a su hijastro Kevin Lerma Daza, y en ese lugar conoce a Leidy Arboleda Riascos, quien la conoce como pareja de su hijastro, y mientras convivieron con él pudo presenciar episodios de violencia de parte de Kevin a Leidy, pero él no intervenía porque después se reconciliaban, evidenció conductas violentas y golpes de pies y puño. Señaló que estuvieron viviendo con él en Calama cerca de un año hasta que Kevin consiguió trabajo en Copiapó y se trasladó en febrero de 2020 y cuando ya estaba más establecido se trajo a Copiapó a Leidy a vivir con él, estuvieron viviendo unos meses en la población Juan Pablo -II-. También declaró a la PDI que Kevin le ofreció dinero -a Hitalo- para que le ayudara a construir su casa acá en Copiapó por lo que se vino a Copiapó en octubre de 2020, llegó el 10 octubre 2020, lo lleva a su casa donde constata que Kevin convive con Leidy en el inmueble de Animita 41, donde le arman un lugar donde dormir porque lo iban a alojar a él esos días. Posteriormente cerca de las 4:00 de la tarde sale al sector, se encuentra con unos compatriotas y comienza a beber bebidas alcohólicas con unos vecinos que no se lograron determinar. A eso de las 6:00 de la tarde su hijastro Kevin lo va a buscar para invitarlo a compartir con unos amigos al inmueble de pasaje Animita 35 que corresponden a Alba Angulo y Jhon Jairo Mondragón, es así como todos llegan a compartir a la casa de Animita 35, llega Hitalo, Kevin, en el domicilio ya se encontraba Jhon Jairo y Alba Angulo, un amigo de John Jairo de nombre Libardo Rojas, y la víctima Leidy. Estaban compartiendo bebidas alcohólicas y jugando dominó en el antejardín de este domicilio, estuvieron ahí compartiendo hasta horas de la noche, hasta que en un momento Hitalo le pidió el asiento a Leidy para jugar dominó con el grupo y pasados unos minutos Leidy se retira del lugar junto a Kevin, se retiran del domicilio sin él saber porqué, alrededor de una hora después llega alguien a tocar fuertemente la puerta, abre la dueña de casa y era Kevin que venía llorando nervioso y le dice “papá

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



apuñalé a Leidy, ayuda, ayuda”, en eso él no entiende mucho que pasa, Kevin pide ayuda con un auto para trasladarla al hospital, pero ante la negativa de Jhon Jairo, que era el dueño de casa, Kevin se retiró al lugar. Apunta que la declaración se tomó el 11 de octubre de 2020 y que don Hitalo Sevillano no dijo nada respecto a que haya existido una pelea previa entre Kevin y Leidy. Kevin se va del lugar, no se queda ayudando a la víctima. Hitalo señala que quedó descolocado con la situación y cuando reacciona va a la casa de la víctima y Kevin, encuentra por el camino a Leidy tirada en el suelo, en el pasaje, pero él sigue hacia la casa en busca de Kevin y no lo encuentra, al regresar encuentra a Alba quien es la que asiste a Leidy y él se queda mirando de lejos mientras llega carabineros, SAMU, y constatan la muerte. Hitalo señaló en su declaración ante la PDI que el tiempo que vivieron con él en Calama, cerca de un año, fue testigo de las agresiones que Kevin le propinaba a Leidy, él indica golpes de puño con que se manifestaban estas agresiones y que se incrementaban con el consumo de alcohol, pero que él nunca quiso intervenir porque después se reconciliaban y quedaban en nada estas conductas.

También se entrevistó a doña Alba Angulo, quien indicó que en febrero de 2020 llegó a vivir al pasaje Animita 41 Kevin y a los días llegó Leidy. Alba indicó que conocía a Kevin desde la infancia, incluso él había sido pareja de una de sus hermanas, por lo que ya lo conocía hace tiempo, pero en ese momento él a ella le presentó a Leidy como su pareja, por lo que se entabló una especie de amistad entre ambas parejas y se juntaban en la casa a compartir. En eso pudo advertir episodios de violencia que vivía Leidy de parte de Kevin, pero ella no quería denunciar, pero en abril del año 2020, Leidy denunció Kevin porque este le hizo un corte en un brazo, de lo que se enteraron ella y Jhon Jairo, porque fueron precisamente ellos quienes la auxiliaron a Leidy cuando les llegó pidiendo ayuda, incluso fue John Jairo quien se interpuso entre Kevin y Leidy para evitar que la agrediera, y en esa oportunidad del mes de abril de 2020 Kevin señaló que no se cruzarán, que la tenía que matar. Alba no sabía cuánto tiempo llevaban juntos, pero durante los seis meses que fueron vecinos sabía que eran convivientes. Respecto del 10 de octubre de 2020 Alba indica que con

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



Leidy se estaban peinando, se estaban arreglando el cabello, cuando cerca de la 04.00 o 05.00 de la tarde llegó su pareja John Jairo junto con Libardo y Kevin con quienes empiezan a compartir, a beber cerveza, y al rato después se sumó Leidy a compartir con ellos y ella se quedó peinándose. Después ella se incorpora al grupo para compartir con ellos, donde se encuentra con Kevin, y a las horas se incorpora Hitalo y están todos ahí tomando, bebiendo alcohol, jugando, cuando en un minuto ella ve que Leidy se retira diciendo que se quería abrigar porque andaba con ropa corta y Kevin la acompaña, se retiran indicando que irían a buscar más ropa. Unos 20 minutos después ella escucha que tocan la puerta con fuerza, va a abrir y era Kevin que venía gritando y pidiendo auxilio al papá, y recuerda que Kevin buscaba a su papá y le pedía ayuda, y a ella se le paso por su cabeza que algo había ocurrido con Leidy, como ya tenía conocimiento de estos hechos de violencia anteriores, inmediatamente se le pasó por su cabeza su amiga y sale a buscarla, ella sale de su domicilio y encuentra tendida en la calle a Leidy sangrando y que no reaccionaba, trata de asistirle, salen vecinos y nadie reaccionaba, por lo que fue ella quien a través de su hija pidió el teléfono que llamará a carabineros, ambulancia, y junto con su pareja le realizan reanimación de acuerdo a las instrucciones recibidas de parte personal del SAMU. Finalmente llega personal de la ambulancia y constata la muerte de la víctima. La ambulancia y carabineros los llamaron ellos, Alba y Jhon Jairo, quienes también le prestaron auxilio a la víctima. Ella vio a Kevin llegar a su casa y después no lo vio más, Kevin no se quedó a prestarle auxilio, ni llamar a la ambulancia o carabineros. Alba sabía que por la denuncia de abril 2020 que puso Leidy, Kevin tenía orden de alejamiento. También se entrevistó a Jhon Jairo Mondragón Mina, que coincide con la versión de Alba respecto al hecho que están en su domicilio compartiendo cerveza y jugando dominó, las mismas personas que señaló doña Alba y que en algún minuto Kevin con Leidy se ausentan y no aporta mayores antecedentes porque él estaba dentro su casa cuando van a pedir ayuda, pero si tenía conocimiento de la agresión de abril 2020 y que él se interpuso para separarlos porque Kevin quería golpear a Leidy, también tenía conocimiento que luego de esta agresión que Leidy

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



denunció, Kevin tenía orden de alejamiento. También coincide con lo señalado por doña Alba en que junto con ella fueron quienes le prestaron auxilio a Leidy y que Kevin no estaba. También se entrevistó a Libardo Rojas quien relata la misma dinámica de la reunión social, comparten cerveza junto a este grupo en la casa de Jhon Jairo, donde estaba Leidy y Kevin, y que se percata que en algún minuto se ausentan del domicilio, se van, para luego llegar solamente Kevin, nervioso, gritando, y él -Kevin- dice “la maté, la maté”, agregó que estaba bajo los efectos del alcohol por lo que no sabía qué hacer, al principio él no creyó la historia, incluso se quedó dormido por el alcohol y ya cuando se despierta le comentan lo que había ocurrido. Como él ya conocía este grupo por motivos laborales es que había estado antes compartiendo con ellos, y había visto en una ocasión cuando Kevin quería agredir a Leidy y que tuvo que intervenir Jhon Jairo para evitar que la golpeará, él estaba en el domicilio de Alba y Jhon Jairo en el momento que llegó Leidy que venía arrancando.

Menciona que los cuatro testigos interrogados fueron concordantes en la dinámica de la reunión social, y que estuvieron compartiendo cervezas, jugando dominó y que Leidy con Kevin en algún minuto se retiraron del lugar y posteriormente llegó Kevin pidiendo auxilio porque había matado a Leidy, también coincidieron en que Kevin no se quedó auxiliar a la víctima y que fueron otros los que le prestaron auxilio. A todos los testigos se les hizo una diligencia reconocimiento donde identificaron a Kevin Lerma Daza. Además, al realizar las diligencias en el sitio suceso, los testimonios, las evidencias encontradas en el lugar (como las marchas pardo-rojizas) y el análisis del cadáver lograron deducir que el autor del hecho había sido Kevin Lerma Daza. La agresión de la víctima fue cerca de la medianoche entre el 10 y el 11 de octubre de 2020, desde que se tomó conocimiento de la identidad del imputado se le dio cuenta al fiscal de turno quien instruyó diligencias para ubicar a Kevin Lerma Daza, buscarlo por los alrededores, averiguar en qué otro domicilio podría estar, buscarlo en hospitales, terminales de buses, etc. Esas diligencias se hicieron principalmente por parte de carabineros porque ellos están dedicados a tomar declaraciones y formalizar estos testimonios, pero no tuvieron

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

resultados porque el imputado no registraba otros domicilios. Por lo mismo, desde que se le tomó declaración a Hitalo Sevillano, se le solicitó cooperación para que hablara con el imputado y que se entregara, el 11 de octubre de 2020 indicó que él lo había convencido y que se entregaría a la PDI, pero finalmente se entrega en carabineros a eso de las 10:00 de la mañana del 11 de octubre 2020. Menciona que los antecedentes probatorios encontrados en el sitio suceso fueron remitidos a peritaje y la fiscalía, se efectuaron pericias por la sección bioquímica para analizar las manchas pardo-rojizas y que cuando el imputado se entregó fue puesto a disposición de la PDI, donde se le tomó declaración, quien renunció a su derecho a estar asistido por un abogado, y en dicha declaración indicó que el día 10 de octubre de 2020 había comenzado a compartir bebidas alcohólicas (cerveza y whisky) y en la casa su vecino Jhon Jairo Mondragón y Alba Angulo, donde había estado con su pareja Leidy y también estaba su padrastro Hitalo, habían estado compartiendo todos de manera normal. En algún momento de la noche se retiran con su pareja porque Leidy quería abrigarse pues tenía frío y manifestó que posteriormente el pretendía salir a compartir a otro domicilio en el sector de las tomas de Andacollo y su pareja se opuso indicándole que no le daba permiso para salir, por lo que comenzaron discutir, la que fue subiendo de tono, empezando a empujarse y llegando a que ambos tomaron cuchillo, agrega que Leidy lo agrede, le hace unos rasguños en la cara, y que él le dio esta puñalada cerca del hombro. Indicó que se dio cuenta que la había agredido, la carga, trata de llevarla al domicilio donde habían estado compartiendo, pero no pudo hacerlo así que él la dejó en la calle y corrió al domicilio donde estaban su padrastro y sus amigos para pedir un vehículo, pero este auto se lo negaron diciendo que no podía conducir en estado de alcohol por lo que se pone nervioso, se da cuenta que empiezan a llamar a carabineros, y se va del lugar hacia el sector de las tomas Andacollo y al ver que tenía sus vestimentas con sangre se las saca, las oculta, y finalmente se va a esconder a un sitio donde se estaban construyendo su propio inmueble. Kevin reconoció haber apuñalado a Leidy y que no se quedó en el lugar, sino que huyó de ahí después de haber ido a buscar a estos vecinos. Las ropas que vestía en

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



el momento de la agresión se las cambió, se las sacó y las ocultó en unos neumáticos que se usan de maceteros en el bandejón central del sector de las tomas de Andacollo, por lo que al ser detenido vestía otras ropas.

Por ello es que el fiscal le exhibe las fotografías que incorporó del set ofrecido en el N° 6 del punto V.- otros medios de prueba del auto de apertura de juicio oral, indicando la testigo que en la fotografía 1 se ve la avenida Andacollo, correspondiente al sector de las tomas de Andacollo; en la fotografía 2 se ve la intersección de la avenida Andacollo con pasaje Chillan; en la fotografía 3 se ve el bandejón central, donde todo el suelo es de tierra en el sector, pero hay un bandejón central con unos neumáticos que son usados como maceteros; la fotografía 4 muestra un acercamiento a los maceteros donde el interior de uno de ellos se encontró la vestimenta del imputado; en la fotografía 6 se muestran las dos prendas de vestir encontradas al interior del neumático, consistentes en una polera manga corta y un pantalón de buzo, ambas con manchas pardo rojizas que se levantaron con cadena de custodia y se mandaron al laboratorio de criminalística para pericia bioquímica en busca de correspondencia de ADN; la fotografía 7 es una foto particular de la polera; la fotografía 8 muestra la etiqueta de la polera donde se ve la marca y que es talla XL; la fotografía 9 es una imagen particular de las manchas pardo rojizas que corresponden a manchas de sangre por proyección y contacto; la fotografía 10 es del pantalón de buzo gris con manchas pardo rojizas que también son por contacto, explicando que se logra determinar si una mancha es por proyección o por contacto de acuerdo a la morfología de las manchas, las que se ven más puntiformes son por proyección, mientras que las que se ven arrastradas son más por contacto; la fotografía 11 corresponde al pantalón de buzo gris, de marca puma según la leyenda, con manchas pardo rojizas en la cara anterior del muslo izquierdo; la fotografía 12 es la marca -etiqueta- del pantalón de buzo que no tiene marca, pero sale que es talla XL; en la fotografía 14 aparece el inmueble que se estaba construyendo el imputado en el sector toma de Andacollo, ubicado en calle Ramón Carnicer N° 49; la fotografía 21 corresponde a fijación fotográfica del

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



imputado el día que se le tomó declaración; la fotografía 22 muestra el rostro del imputado que se tomó con la finalidad de fijar las heridas que presentaba ese día; en la fotografía 23 se logra apreciar que presentaba escoriaciones en la región supra ciliar, nariz, por eso al imputado se le llevo a constatar lesiones y se calificaron con carácter leve.

Indicó que las muestras tomadas se remitieron al laboratorio de criminalística, la sección bioquímica, respecto a las vestimentas del imputado levantadas desde el sector las tomas de Andacollo al ser periciales las manchas pardo rojizas arrojaron concordancia positiva con sangre de la víctima por lo que se puede determinar que las manchas correspondían a sangre que era de la víctima, por lo que con esas pruebas de ADN se podría establecer que el imputado tuvo contacto con la sangre de la víctima y posiblemente también con ella.

Incorporado el medio probatorio N° 5 del punto II.- prueba pericial del auto de apertura de juicio oral correspondiente al INFORME PERICIAL DE ADN N° 2 34 BB, del Lacrim Iquique, de la PDI realizado por la perito CAROLINA MONSÓ PETER, la testigo refirió que la NUE 6143041 (asignada a la prueba material signada con el N° 10 del respectivo apartado) describe las prendas correspondientes a las que se levantaron del cadáver de la víctima, mientras que la otra NUE 6143043 (otorgada para la prueba material N° 11 del mismo ítem) contiene las ropas del imputado que habían sido ocultadas en avenida Andacollo y que, según las conclusiones del peritaje de ADN (prueba pericial N° 5), la sangre correspondía a la víctima, tanto en las prendas de vestir que se levantaron del cadáver y de las vestimentas del imputado que fueron halladas ocultas en avenida Andacollo.

Por ello el fiscal le exhibe la prueba material introducida en el juicio y que corresponde aquellas signadas con el número 10 y 11 del título IV.-Prueba material del auto de apertura de juicio oral, probanzas que la testigo reconoce como la polera y polerón correspondían a las prendas que fueron encontradas ocultas en el bandejón central y a las cuales se les práctico pericia bioquímica donde se estableció que las manchas que presentaban correspondían a la sangre de la víctima. Por lo que con esos antecedentes (declaraciones de testigos y pruebas periciales), prescindiendo incluso de la declaración del imputado, como

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



PDI habrían llegado a la conclusión que el autor del hecho era el imputado. Además, indica que Kevin no intentó salvarla porque huyó del lugar y difícilmente podría haberse ido de la ciudad por estar siendo buscado por la policía, pues Kevin no tiene vehículo y cuando lo detuvieron no portaba ni dinero ni celular. Agregó que existían denuncias previas de agresiones por parte imputado la víctima, que había una de abril del año 2020 donde se había dispuesto una orden de alejamiento, por lo que su detención se realizó tanto por el femicidio flagrante como por el incumplimiento de una medida cautelar, consistente en arresto domiciliario total que tenía impuesta por un robo con violencia.

Al ser conainterrogada la testigo por parte de la defensa, ella respondió que participó de todas las diligencias investigativas y al primero que se le toma declaración fue a don Hitalo y que no todos los testigos señalan que Kevin reconoció la puñalada sino que dicen que este llegó nervioso pidiendo ayuda. Señala que Kevin pudo haber tenido la posibilidad de no presentarse, pero ya estaba identificado, ya se sabía de la participación de Kevin sólo en parte por los dichos de algunos testigos, por lo que su declaración no aporta antecedentes nuevos sino que ratifica las deducciones policiales obtenidas del testimonio de testigos. También reconoce como posible que el imputado no haya entregado antecedentes de las ropas que le fueron incautadas y que de todas maneras era necesario realizar las pericias de ADN, a pesar del reconocimiento del imputado, por tratarse de una policía técnica que trabaja en base evidencia científica. Por otro lado, declaró que las lesiones que presentaba el imputado él mismo se las atribuyó a una pelea previa con la víctima, también es el único que habla de motivo para la agresión que sufrió la víctima, por qué no hubieron testigos de la agresión, aunque los testigos contaban con antecedentes previos de las agresiones anteriores, por lo que doña Alba relacionó lo sucedido con los antecedentes previos. Explica que el parte no lo redactó ella sino el comisario con asistencia de ella, pero no se dejó constancia de todas las diligencias porque sólo contiene aquellos que dieron resultados positivos y como el imputado se entregó ante otra policía la gestiones con el padrastro no dieron resultados para la PDI.

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



**VIGÉSIMO:** Que junto con la declaración del propio acusado, quien reconoce el hecho de haber apuñalado a la víctima luego de una discusión y pelea que sostuvo con ella, dichos que de acuerdo a lo expresado por los testigos, especialmente la funcionaria de la PDI que declaró en juicio, resultan coherentes con los antecedentes que el mismo aportó durante la investigación, sumado a las demás pruebas revisadas en los considerandos precedentes, por las que se concluye de acuerdo a la autopsia practicada al cadáver de la cual dio cuenta el médico forense y las fotografías que éste que tomo, junto con el testimonio de la funcionaria de la brigada de homicidios de la PDI quien también explicó las fotografías que le fueron exhibidas y los asertos de los demás testigos que la causa de muerte de la víctima fue una herida cortopunzante en la región supra clavicular izquierda, la cual se produjo por una puñalada con arma blanca efectuada por el acusado según relatan los testigos que escucharon de su propia boca y que sabían antecedentes previos de agresiones por parte del acusado a la víctima, además, le la pericia bioquímica efectuada atento a las vestimentas y accesorios de la occisa como a las ropas entregadas por el acusado, la cual aporta evidencia científica que el acusado se encontraba próximo a la víctima al momento de ocurrir la lesión que le causó la muerte, situación que se ve concordante con la evidencia material rendida como prueba en el juicio y con las fotografías tomadas en el sitio del suceso por la PDI, así como también la coherencia de los testimonios entre sí y la correspondencia de estos con el resto la prueba, lo que permite estos sentenciadores adquirir convicción más allá de toda duda razonable y **dar por establecido** que el día 10 de octubre de 2020, a las 23:30 horas aproximadamente, tras haber estado compartiendo bebidas alcohólicas y juegos de mesa en un domicilio de vecinos, el imputado KEVIN LERMA DAZA, junto a la víctima doña LEIDY PAOLA ARBOLEDA RIASCOS, quienes tenían una convivencia de 2 años aproximadamente, concurren hasta el domicilio de calle Animita Nro. 41, sector Tomas de Juan Pablo II, Copiapó y, luego de una discusión, en dicho lugar, en la madrugada del día 11 de octubre de 2020, el imputado LERMA DAZA apuñaló con un arma blanca a su conviviente LEIDY PAOLA ARBOLEDA RIASCOS, a la altura de su

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



clavícula izquierda, causándole una herida cortopunzante supraclavicular izquierda, que le produjo la muerte por un shock hipovolémico por herida cortopunzante supraclavicular.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que el Tribunal estima que los hechos descritos en la motivación precedente, son **constitutivos del delito de Femicidio**, el cual se encuentra previsto y sancionado en el artículo 390 bis del Código Penal, que fue cometido en esta comuna de Copiapó el día 11 de octubre de 2020, en perjuicio de la víctima Leidy Paola Arboleda Riascos, arribándose a dicha conclusión al tenerse particularmente en cuenta que el delito en comento requiere para su configuración:

a) Una acción u omisión realizada por el sujeto activo, y en el caso que nos convoca, necesariamente estamos hablando de una acción;

b) Un resultado, el cual, en la especie, necesariamente debe ser la muerte del sujeto pasivo, que en el presente caso concurre su verificación;

c) Una relación de causalidad entre los dos requisitos anteriores; y,

d) Que la víctima es o haya sido la cónyuge o conviviente del sujeto activo; o con quien tiene o haya tenido un hijo en común;

Es decir, se presenta la figura penal de femicidio cuando la víctima del ilícito es mujer y sea o haya sido la cónyuge o conviviente del autor del delito, o con quien tiene o haya tenido un hijo en común, y en consecuencia, el delito de femicidio posee dos requisitos positivos: el matar a otro y que la víctima del delito sea o haya sido la cónyuge o la conviviente de su autor o con quien tiene o haya tenido un hijo en común, lo que circunscribe el ilícito únicamente, y de ahí su nombre, a víctimas de sexo femenino que se encuentren en la calidad mencionada. Por lo tanto, el femicidio precisa para su configuración, en el plano de la tipicidad objetiva, de cuatro elementos; un comportamiento, acción u omisión, indistintamente; un resultado, toda vez que es un delito de dicha naturaleza, en contraposición a los formales o de mera actividad, que se agotan por la realización de la misma, mientras este delito precisa de ese evento posterior al que se designa como resultado, y que debe estar necesariamente ligado por un nexo causal al comportamiento que lo ocasionó, cuestión esta última, constitutiva del

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



tercer elemento; y la concurrencia de una calidad específica en la víctima, mujer y cónyuge o conviviente, actual o no, del autor o con quien tiene o haya tenido un hijo en común.

Siguiendo el esquema, que para mejor ilustración nos hemos propuesto, el primero de los **elementos** que debemos determinar, a propósito de tipicidad, es la concurrencia de una conducta homicida, en el caso concreto, una conducta positiva, un movimiento corporal tendiente a provocar el resultado, para posteriormente desarrollar el nexo causal entre ambos, debiendo entenderse a este último, como la simple relación o vínculo entre el actuar humano y la consecuencia injusta producida; en otros términos, la forma precisa y necesaria, en que debe unirse las acciones u omisiones desplegadas por el agente, con la muerte provocada; para finalmente establecer si la víctima tenía la calidad de mujer y cónyuge o conviviente del ofensor, sea que estas últimas situaciones hayan estado o no vigentes a la fecha de ocurrencia de los hechos o con quien tiene o haya tenido un hijo en común.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en cuanto a los elementos del tipo penal descrito anteriormente, en primero término, se debe indicar que la defensa no cuestionó el hecho punible ni la participación del acusado, desplegando una actitud colaborativa, a pesar de la profusa prueba de cargo aportada por el ministerio público, resultando todos esos antecedentes, a criterio de estos sentenciadores, veraces y concordantes en cada uno de los elementos del tipo a la luz del hecho sometido a conocimiento del tribunal, sin conseguir en consecuencia generar dudas sobre el dolo de matar y sobre el elemento normativo de la convivencia entre el acusado y la víctima, de la cual dieron cuenta los diversos testimonios que señalaron haberlos conocido en dicha calidad, pues así lo indicaron tanto doña Alba Angulo, vecina de ellos por alrededor de seis meses, y don Hítalo Sevillano, padrastro del acusado, cuyas declaraciones resultan concordantes con lo expuesto en los documentos consignados en el auto de apertura de juicio oral, dentro del capítulo III.-Prueba documental, con los números 6 al 12, ambos inclusive, demostrándose así que la relación de pareja de la víctima con el acusado perdura en el tiempo por largos veces, por lo que esta debe calificarse de convivencia o concubinato, el reconocimiento del acusado

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

como la prueba analizada el considerando precedentes dan cuenta que efectivamente el encartado ejecutó la acción típica, en cuanto le propinó una puñalada a la víctima la madrugada del 11 de octubre de 2020, estando ambos en el domicilio de pasaje Animita N° 41, tomas de Juan Pablo II, Copiapó, siendo el acusado el sujeto activo de la acción típica y realizada esta con un arma blanca, ocasionándole la muerte a la víctima, por lo que juicio del tribunal el hecho ilícito se encuentra plenamente acreditado en la especie, habiéndose probado todos y cada uno de los elementos del tipo penal que nos convoca. Mientras que en lo que respecta al dolo con que actuó el acusado en estos hechos, como elemento subjetivo del tipo penal en comento, en concepto de estos sentenciadores, se desprende claramente el acusado actuó con dolo directo en la comisión de este ilícito, para esto sirve lo ya argumentado previamente, sin perjuicio de aquello se puede enfatizar que el hecho de que su propósito criminal lo buscó y fue querido, hecho que se demuestra en el apuñalar a la víctima denota claramente su intención dolosa, con lo que se le puede imputar objetivamente el resultado de querer la muerte de la víctima, se evidencia claramente un dolo de matar, ya que no es razonable pensar que fue un accidente.

Por otra parte, el Tribunal desea dejar expresa constancia que por medio de los diferentes sets fotográficos, peritajes tanatológico y bioquímico, y prueba material, junto con la declaración de los testigos, ofrecidos por el Ministerio Público, se ha podido ilustrar de una manera clara y precisa respecto del sitio del suceso y sus inmediaciones, como asimismo, de la lesión sufrida por la víctima.

Para finalizar cabe recalcar que todos los elementos del tipo analizados fueron ratificados por el acusado, por lo que así las cosas, no queda más que concluir que estamos en presencia de la figura penal de Femicidio, la cual se encuentra prevista y sancionada en el artículo 390 bis del Código Penal, donde al acusado le ha cabido calidad de autor según sus propios dichos de los asertos que se han analizado las consideraciones que anteceden.

#### IV. EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL Y SOLICITUD DE PENA UNIFICADA:

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que el ministerio público, conforme lo prescrito en el **artículo 351 Código Procesal Penal**, solicitó por la Comisión de los tres delitos por los cuales son una pena una de Presidio perpetuo simple, sin embargo, dicha disposición legal establece que su aplicación es procedente en el evento de la reiteración de crímenes o simple delito de la misma especie, mientras que se inciso final explica que se entienden portales aquellos que afectar al mismo bien jurídico, no siendo este el caso de aquel primer hecho atenta contra la integridad física de la víctima, mientras que el segundo es vulneratorio de la propiedad, y a su vez el tercero afecta el bien jurídico de la vida, por lo que queda de manifiesto que no se está en presencia de tres delitos de la misma especie sino que son tres ilícitos de naturaleza diversa, por lo que no resultaría aplicable el referido artículo 351 del Código adjetivo. Esta disposición tampoco resulta aplicable en la hipótesis contemplada en su inciso 3°, pues tal situación se pone en el evento que debe aplicarse las penas conforme lo prescrito en el artículo 74 del Código Penal resultar este condenado a una pena superior a la que se le aplicaría en el caso de seguirse la regla contenida en el Código de enjuiciamiento criminal, situación que no es del caso debido a que no la sumatoria de penas temporales individuales no supera el presidio perpetuo, el cual como su nombre lo dice no tiene límite temporal más que la vida del condenado, razón por la cual este tribunal desestima la petición de aplicar la imposición de las penas en que fuera condenado del acusado en los términos que lo contempla el artículo 351 del Código Procesal Penal.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que en lo que se refiere a la alegación de parte del ministerio público sobre la concurrencia en el delito de robo con violencia de la agravante establecida en el **artículo 12 N° 18 del Código Penal**, por unanimidad, estos jueces estiman que no concurre respecto del acusado, toda vez que de la lectura de los hechos de la acusación no se consigna como hecho que el acusado cometió el delito en la morada de la víctima para procurarse o influir en orden a asegurar su impunidad o para causar un mayor mal en la persona de la víctima, no habiéndolo provocado ella, que es lo que agrava la conducta la referida modificatoria; lo cual es absolutamente relevante, puesto

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



que al tratarse de una agravante propia del hecho, para ponderar si concurre o no, debe formar parte del factum, como consecuencia para los efectos de determinar si se encuentran abarcadas por el dolo del agente; por lo tanto al estar ausente en la acusación, desde ya está vedado para estos jueces, ello a fin de no vulnerar el principio de la congruencia.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que en su alegato de clausura el ministerio público alegó la agravante especial respecto del tercer hecho de su acusación fiscal contemplada en el **artículo 390 quáter N° 4 del Código Penal**, la cual establece que el femicidio ejecutado en el contexto de violencia física o psicológica habitual del hechor contra la víctima constituye una circunstancia agravante de responsabilidad penal, sin embargo, esta modificatoria no se contiene en la acusación, tal como reza el auto de apertura juicio oral donde se consigna que el ministerio público únicamente invoca agravante respecto del segundo delito, mientras que en cuanto lo demás consideran que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, y la agravante en comento viene el ministerio público a enunciarla una vez ya concluida la rendición de la prueba, donde solicita al tribunal que haga aplicación del artículo 341 inciso 2° del Código Procesal Penal, al advertir la omisión en que incurrió al momento de deducir la correspondiente acusación, sin embargo, aquella disposición establece una facultad del tribunal y no un derecho para las partes, por lo que los sentenciadores, en aras de asegurar el principio dispositivo y el debido proceso que constituyen garantías fundamentales para el acusado desecho la sugerencia del ministerio público, por lo que el ente persecutor vino en alegar derechamente la agravante del artículo 390 quáter N° 4 del Código Penal recién en su alegato de clausura a lo que se opuso la Defensa, por estimar que dicha alegación sería extemporánea, por afectación al principio de congruencia, correspondiendo dilucidar si procede su alegación en dicha oportunidad, teniendo en consideración que, como reiteradamente lo ha indicado la jurisprudencia, el principio de congruencia supone correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



de la imputación contenida en la acusación, que fueron de importancia para la calificación jurídica.(Rol 345-2012 y 398-2016 RPP de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción) no siendo este caso, pues como se dijo, tal modificatorias no fue alegada por la fiscalía en su acusación y la única excepción a aquella situación es la facultad exclusiva y privativa del tribunal que le otorga el inciso segundo del artículo 341 del Código Procesal Penal, la cual como se dijo estos sentenciadores no ejercieron por estimarla, en el caso concreto, vulneratoria de derechos fundamentales del acusado, ya que de haberla sabido la defensa desde un inicio podría haber modificado su estrategia procesal en cuanto a la actitud colaborativa del acusado respecto al delito femicidio, o bien, haber orientado de forma diversa el abordaje de la prueba, situaciones de las que se vio privada la abogada defensora por la alegación del ministerio público, como ya se señaló, recién vino a hacerse una vez concluida la rendición de la prueba, por lo que como se adelantó en el veredicto, el Tribunal desestimó la agravante alegada por estimarla extemporánea, al no haber sido planteada en la acusación y que debe incluirse en ella, dado que dicha circunstancia era conocida por el Ministerio Público desde el inicio del procedimiento, no obstante lo cual, no la invocó sino hasta el término de la rendición de la prueba, alterando el sentido y alcance de la norma contenida en el artículo 341 inciso segundo del Código Procesal Penal, que es una facultad que debe surgir de manera espontánea en los jueces durante la deliberación y no puede usarse por las partes como una herramienta para subsanar ciertos defectos de la acusación, en especial porque el artículo 259 letra c) del Código de juzgamiento Penal es imperativo al ordenar que la acusación “deberá” contener “de manera clara y precisa”... “la relación de circunstancias modificatorias de responsabilidad que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal”. Por lo que con la estrategia procesal empleada en este caso por el acusador, se vulneró abiertamente la norma citada, lo que a entender de este Tribunal no resulta procedente y resolverlo de manera distinta implicaría una vulneración al principio de congruencia, afectando así el derecho de Defensa, puesto que ésta solo después de rendida la prueba en el juicio se enteró de dicha pretensión fiscal, y solo en la clausura pudo

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



cuestionar la concurrencia de los elementos facticos de la agravante y no tuvo la oportunidad de ofrecer, ni de rendir prueba sobre el punto, dado que ello no se planteó en la oportunidad procesal correspondiente, por lo que no podía anticipar que ello sería planteado durante el juicio, sumado al hecho que entendemos que las circunstancias que perjudican la situación procesal de un encausado son de interpretación estricta y en este caso, tratándose, además, de una agravante específica y no genérica, deben interpretarse restrictivamente todo lo relacionado con ella, todo lo cual lleva a estos jueces a estimar que no concurre la referida agravante específica, motivo por el cual se la rechaza.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que respecto de la atenuante contemplada en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal** que fuese alegada por la defensa, los jueces, en votación dividida, entienden que el acusado cuenta con irreprochable conducta anterior, teniendo en cuenta para ello que se contó con el elemento material consistente en el extracto de filiación y antecedentes del acusado, en el cual se señala que el acusado en el registro general de condenas figura “sin antecedentes”, y lo cierto es que de acuerdo a la normativa legal y constitucional, toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, principio que se encuentra consagrado en el acápite 8.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que es recogido por el artículo 4° del Código Procesal Penal que dispone que ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal, en tanto no fuere condenada por sentencia firme. Merced de este principio de inocencia antes aludido, no es posible presumir que el acusado de autos haya sido condenado criminalmente previo a los hechos de la causa, y en mérito de ello estimar que carece de irreprochable conducta anterior; por el contrario, ante la duda que podría generarse acerca de si el imputado cuenta o no con condición de irreprochable conducta anterior, en virtud del *principio indubio pro reo*, ha de entenderse que la ostenta en el presente caso, razón por la cual se acoge por los jueces que, en este punto, forman sentencia la señalada atenuante a favor del acusado Lerma Daza, situación que no varía con los antecedentes jurisprudenciales invocados por la fiscalía, pues al efecto debe

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

señalarse que las resoluciones judiciales tienen fuerza en aquellos procedimientos en que han sido dictadas, razón por la cual no tienen efecto vinculante u obligatorio en otros procedimientos (de acuerdo al efecto relativo de las sentencias de acuerdo al artículo 3 del Código Civil), y con todo, cabe precisar que las sentencias de las que se valió el ministerio público para entender que no concurría la atenuante del art. 11 N° 6 del Código Penal, una de ellas (*del TJOP de Punta Arenas*) se basa en que el condenado de aquella causa tenía procedimientos en curso ante un Juzgado de Familia de Punta Arenas, cuestión que es bastante diversa a la del caso de esta causa, en que en ningún momento el acusado Kevin Lerma tuvo presentada ante algún Tribunal de Derecho alguna denuncia o requerimiento, ni menos una sentencia definitiva que estableciera una condena en su contra, o al menos el persecutor penal no acompañó antecedentes en ese sentido, puesto que las probanzas de contexto solamente daban cuenta de situaciones ocurridas en el ámbito administrativo o investigativo, pero no acreditan la existencia de una denuncia ante Tribunal judicial alguno y que por lo demás, la propia Corte de Apelaciones de Punta Arenas (cuya sentencia también se allegó por la fiscalía) en el rol N°131-2014, reforma procesal penal, por sentencia de trece de octubre de dos mil catorce, señaló que no le correspondía a la Corte revisar la concurrencia o inconcurrencia de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6, del Código Penal, mediante la interposición de un recurso de nulidad genérico, basado en la causal del artículo 373, letra b), ya que su objetivo es pronunciarse sobre la errónea aplicación del derecho “y no sobre materias sometidas a la libre y soberana apreciación de los jueces de fondo –tribunal oral— como son los hechos constitutivos de las minorantes de responsabilidad penal”, argumento que se consagra en el mismo sentido antes detallado por la propia Corte Suprema, en causa Rol N° 79.969-2021 (motivo 28°), quien ha sostenido que el tema de determinar si concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, constituye un asunto entregado a la apreciación soberana de los sentenciadores de la instancia, cuyo ha sido el caso de marras, en que los jueces que forman sentencia en este punto, han explicado y razonado fundadamente por qué entienden que

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



dicha morigerante concurre respecto de los tres delitos por los que ha sido condenado finalmente el acusado de autos. Por su parte, en cuanto a la jurisprudencia del TJOP de Valparaíso de la que también se valió el ministerio público para argumentar en su favor el contenido material de la CEDAW como de la convención de Belem Do Para, tampoco entienden estos jueces que se aplica al caso de la presente causa, pues, aparte del fundamento ya dado relativo al efecto relativo de las resoluciones judiciales, asimismo ha de considerarse que la situación que se plantea en la sentencia de dicho TJOP es totalmente diversa, como quiera que lo que ahí se plantea es la no aplicación de una ley especial, cual es la “Ley Pascua”, que en definitiva otorga un tratamiento especial mediante una rebaja de penas por debajo del mínimo legal para ciertos delitos del Código Penal a los naturales de la Isla de Pascua y en el territorio de ella, vale decir, se trata de un tema de derogación tácita del contenido de una ley, por ser discriminatoria al otorgar un tratamiento más benigno a un determinado o selecto grupo de personas de una determinada etnia (*pascuenses*), cuyo no es, en lo absoluto, el caso que nos convoca en el presente juicio oral.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la defensa del acusado también alegó la concurrencia de la atenuante contenido del **artículo 11 N° 8 del Código Penal**, esto es que el acusado pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se denuncie y confiese el delito, fundada en que su defendido el día siguiente de ocurrido los hechos se presentó ante carabineros, sin embargo, estos sentenciadores disienten de los postulados de la defensa de que dicha aminorante exige que el encartado es realmente en la posición de poder evitar el accionar de la justicia y, además, exige como requisito concurrente el denunciarse y confesar el ilícito, pero al momento de entregarse a la policía el acusado ya se encontraba sindicado como el autor de los hechos y el persecutor penal había ordenado diligencias para dar con su paradero, sumado al hecho que no contaba con recursos ni red de apoyo suficiente que le asegurase su fuga, disminuyendo ostensiblemente la posibilidad de huir, así como tampoco puede considerarse como autodenuncia o confesión el hecho que le haya referido a algún tercero el haber sido el autor de la puñalada,

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

muestra de ello es que uno de los testigos que lo escuchó (Libardo Rojas) no dio crédito a sus palabras, por lo tanto, tales dichos no cumplen los requisitos formales de denuncia y en consecuencia este tribunal estima que los requisitos legales exigidos por la atenuante en comento no se han configurado, razón por la cual se la desestima.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que en cuanto a la atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, alegada por la defensa, contemplada en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esta será reconocida por el tribunal, solamente respecto del tercer hecho, toda vez que en su declaración reconoció no solo que entre él y la víctima existía una relación de convivencia, sino que, además, reconoció que el día 11 de octubre de 2020 agredió a la víctima con un elemento corto-punzante ocasionándole una herida que la autopsia confirmó como causa de muerte, con lo que morigeró la carga probatoria del ministerio público tanto respecto de la dinámica de los hechos y la participación del acusado en los mismo, por lo que estos jueces estiman la presencia de tal aminorante de responsabilidad penal por ser una cuestión normativa o valorativa que busca premiar al acusado que renuncia a su derecho a guardar silencio y decide declarar confesando los hechos materia del juicio y su participación en los mismos. La sustancialidad dice relación con la contribución de la declaración del acusado para que el Tribunal pueda tener por acreditados los hechos materia del juicio más allá de toda duda razonable. Por lo tanto, debe rechazarse la oposición del ministerio público a que sea acogida, pues no se trata de una cuestión ontológica que deba resolverse conforme al criterio decimonónico de la supresión mental hipotética, como pareciera pretender el persecutor penal cuando se afirma que de no haber declarado el acusado el tribunal igual hubiese condenado. Al respecto hay que señalar que el legislador penal modificó dicha norma que en un principio atenuaba la responsabilidad del acusado que colaborara substancialmente con el éxito de la investigación, y con la nueva redacción se amplía el ámbito de aplicación de la circunstancia minorante, al referir la sustancialidad al esclarecimiento de los hechos, cuestión que debe ser valorada por el tribunal conforme a si la declaración del acusado sirvió o no para

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



entender superado el estándar de la duda razonable. Así, con la atenuante del artículo 11 N° 9, el legislador premia al imputado que, no estando obligado a colaborar, más aún su derecho es a guardar silencio durante todo el procedimiento, decide declarar, realizando una importante abdicación de una de sus importantes garantías jurídico-procesales, liberando al Ministerio Público de presentar toda su prueba como de hecho ocurrió en el presente juicio, por lo que no puede pretenderse que el sistema penal otorgue el mismo tratamiento a aquel acusado que renuncia a su derecho a guardar silencio y confiesa el delito y su participación, que aquel que no declara, por cuanto la posición tanto para la fiscalía como para el tribunal no es la misma luego de que el acusado ha confesado, por cuanto con su declaración el acusado contribuyó al Estado a vencer la presunción de inocencia que lo amparaba.

Desde un punto de vista práctico, resulta esclarecedor para los sentenciadores, el recibir al inicio de la audiencia de juicio, previo a cualquier otra probanza, el testimonio, del acusado, quien da cuenta, en lo esencial, de la forma en que ocurrieron los hechos y de la participación que le correspondió en los mismos. Si bien nadie puede ser condenado con el mérito de su propia declaración, es de todas maneras, un antecedente muy relevante, que junto a las demás pruebas del proceso permitirá al tribunal establecer la existencia de los elementos necesarios para dar por establecido el hecho punible y la participación del acusado en el mismo. La norma del inciso tercero del artículo 340 del Código Procesal Penal es clara al prohibir que un imputado sea condenado solo con el mérito de su propia declaración, pero eso no es sinónimo de que la declaración del imputado carezca de valor probatorio, razón por la de este tribunal estima que la referida atenuantes concurre a favor del acusado respecto del delito de femicidio.

Sin embargo, como se dijo en los párrafos anteriores, la sola declaración del acusado no le otorga la atenuante sino que es su declaración debe constituir una colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, situación que no concurren respecto de los otros los delitos ya que en relación al primer hecho sus dichos

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



resultaron abiertamente contrarios a lo que este tribunal pudo verificar con los medios de prueba rendidos, puesto que según el encartado, si bien reconoce la agresión, niega haber utilizado un elemento constante o contundente al momento de ocasionar las lesiones, lo que contradice la prueba científica contenían el dato de atención de urgencia correspondiente, que da cuenta que la víctima presentaba un corte en su pabellón auricular, tal como lo relatan los testigos que depusieron sobre el hecho en las imágenes que se incorporaron como medios probatorios visuales; mientras en lo relativo al segundo hecho dice llanamente no existe colaboración de parte del acusado, pues abiertamente niega su participación en el ilícito por lo que no puede beneficiarse de esta atenuante.

V. EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE PENA Y PRUEBAS DESESTIMADAS:

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que respecto del delito de lesiones menos graves propiamente tales en contexto de violencia intrafamiliar previsto y sancionado en el artículo 399 del Código Penal debe tener en consideración el marco penal original es la relegación o presidio menores en su grado mínimo, el cual está establecido para las lesiones con independencia de la calidad personal de los partícipes, tanto como agentes o como víctima, sin embargo, dicho marco penal sufre una modificación en atención a la calidad personal de la víctima conforme el artículo 400 del mismo cuerpo punitivo, donde se establece que en el evento de ser la víctima alguna de aquellas mencionadas en el artículo 5° de la Ley 20.066 sobre violencia intrafamiliar, como es el caso de autos, la pena se incrementa en un grado por lo que queda en abstracto la sanción penal en relegación o presidio menores en su grado medio y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 67 del mismo Código, concurriendo respecto del delito una atenuante estos sentenciadores quedan impedidos de imponer el máximum, pudiendo recorrerse la mitad inferior del grado en toda su extensión de manera soberana por los jueces, y en razón del hecho que la víctima debió buscar refugio fuera de su hogar demandando protección en una casa de acogida lo que tiene impacto en la extensión del mal causado es que en definitiva,

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



de conformidad con el artículo 69 del Código Penal, se impondrá la pena que se señalarán en la parte resolutive del fallo.

**TRIGÉSIMO:** Que en lo que dice relación con el delito de robo con violencia, cuyo marco penal original es presidio mayor en todos sus grados, considerando que en la especie concurre una única atenuante (irreprochable conducta anterior) y ninguna agravante, el tribunal deberá estarse a lo establecido en el artículo 449 N° 1 del Código Penal, para los efectos de determinación de la pena, considerando el número y entidad de atenuantes concurrentes y la extensión del mal causado con la comisión del delito, donde la víctima resulto con una herida corto punzante en su parte dorsal, sumado al hecho que las especies no fueron recuperadas, por lo que estiman estos jueces, que forman sentencia, en este punto, que es prudente y proporcional imponer la pena en el quantum que se expresará en lo resolutive de la sentencia.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que en lo referente al delito de femicidio, para establecer la pena en concreto debe tenerse en consideración que el ilícito está sancionado originalmente por un marco penal compuesto que se extiende desde el presidio mayor en su grado máximo hasta el presidio perpetuo calificado, el cual, en el caso concreto, se ve alterado por la concurrencia de dos atenuantes, a saber la irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial del acusado, por lo que de acuerdo a las reglas contenidas en el artículo 68 del Código Penal se debe efectuar una rebaja de pena igual a un grado, quedando a disposición del tribunal la sanción comprendida en toda la extensión del presidio mayor en su grado medio, por lo que para efectos de fijar el quantum de la pena a imponer estos juzgadores deben considerar, de acuerdo al artículo 69 del mismo cuerpo legal, no sólo el número y entidad de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal sino que también la extensión del mal causado por el delito, para lo cual se tiene presente que la víctima era una mujer joven, de 33 años, con tres hijos en su país de origen, a los cuales enviaba dinero para su manutención, por lo que el ilícito no sólo puso término a corta edad y de manera anticipada a la vida de la víctima, quien era una mujer joven, sana y, además, querida en su entorno,

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



como lo señaló en su declaración doña Alba Angulo, sino que también produjo impacto en el desarrollo emocional y la subsistencia de aquellos hijos que perdieron a su madre, por lo que así, habiéndose determinado el marco penal en abstracto, debe necesariamente considerarse esa mayor extensión del mal causado, esta vez como criterio de definición de la pena exacta para el caso concreto.

Al respecto, y citando al profesor Juan Pablo Mañalich, quien en lo tocante a este aspecto señala: *“Pues en la concreción del marco penal, de un lado, y en la individualización de la pena exacta, de otro, se trata de dos operaciones diferenciadas, que se corresponden, sin embargo, con dos pasos de un mismo proceso encaminado a obtener la identificación de la consecuencia punitiva específica a imponer sobre el sujeto a quien resulta definitivamente imputable un hecho punible, en atención a sus concretas particularidades. Por eso, nada extraño hay en que las circunstancias que hacen posible reconocer esas particularidades del hecho punible, en atención a las cuales ha de identificarse la pena que resulta concretamente merecida y necesaria, adquieran relevancia tanto en el nivel de la concreción del marco penal abstracto como en el nivel de la individualización de la pena exacta al interior de ese marco ya concretado”* (Mañalich Raffo, Estudios sobre la fundamentación y la determinación de la pena, pág. 225-226), lo cual también ha sido recogido por la Excelentísima Corte Suprema en el motivo DÉCIMO QUINTO en la causa Rol N°36.964-2021, conociendo de un recurso de nulidad respecto de una sentencia de este Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó.

Es por estos fundamentos que se impone al condenado por el delito la pena concreta que se explicitará en la parte decisoria del fallo.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que en cuanto a las **probanzas desestimadas** por el tribunal se encuentra a la declaración de don Mario Romero Zamora y de don Christian Fernández Hervia las cuales se desechan por estos sentenciadores debido a que sus dichos resultan reiterativos y sobreabundantes respecto de los hechos que declararon y que fueron establecidos con la demás prueba rendida sobre los mismos puntos que expusieron, resultando superfluas sus declaraciones ante estrados. Así también no tiene influencia en el fallo siendo

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

desestimados como prueba el documento apuntado con el N° 9) Dato de Atención de Urgencia N° 2002030141 del Hospital Carlos Cisternas de Calama; correspondiente a la víctima Leidy Arboleda Riascos; donde se indica que el día 03 de febrero de 2020 la víctima acudió al hospital de Calama a constatar lesiones por una supuesta agresión de parte del acusado verificándose la existencia de una herida en la región parietal derecha y múltiples laceraciones superficiales y equimosis en el sector derecho del cuerpo, y con el N° 11) correspondiente a Oficio N°1399/2020 de la Fiscalía de Calama, Medida de protección en favor de la víctima Leidy Arboleda Riascos que da cuenta del hecho que el ministerio público otorgó medida de protección en dicha fecha, por referirse tales probanzas a hechos ajenos a la acusación.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que atendido el quantum de las penas que se impondrán al sentenciado, éste no cumple con los requisitos establecidos en la Ley 18.216 para hacerse merecedor de alguna de las penas sustitutivas que en dicho cuerpo legal se consagran, por lo que no se le otorgará ninguna de ellas, debiendo en consecuencia, cumplir efectivamente con las penas impuesta.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Penal debe el condenado cumplir de manera sucesiva y sin solución de continuidad las penas que se le impondrán, comenzando por la más alta de las que se fijan, debiéndose computarse los días de abono que se certificaron por el jefe de unidad de causas de este Tribunal para la primera condena que cumpla, quedando en consecuencia sin abonos para las siguientes dos condenas.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que estimándose por los sentenciadores que con la declaración prestada por parte del acusado éste ha contribuido al esclarecimiento de los hechos en términos tales que ha facilitado la labor jurisdiccional por lo que en razón de lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil se le eximirá del pago de las costas.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, N° 8 y N° 9, 14 N°1, 15 N°1, 28, 30, 50, 67, 68, 69, 70, 74, 390 bis, 399, 400, 436 y 439 del Código Penal; Ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar;

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; artículos 1, 45, 47, 295, 297, 298 y siguientes 333, 340, 341, 342, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que se condena a **KEVIN LERMA DAZA**, Cédula Nacional de Identidad N° **26.912.898-4**, ya individualizado, a la pena de DOS (2) AÑOS de presidio menor en su grado medio y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de LESIONES MENOS GRAVES PROPIAMENTE TALES EN CONTEXTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, contemplado en los artículos 399 y 400 del Código Penal, ocurrido el día 26 de abril de 2020 en la ciudad de Copiapó, sin que al efecto cuente con abonos al cumplimiento de la pena según lo expresado en los fundamentos de la sentencia.

II.- Que se condena a **KEVIN LERMA DAZA**, Cédula Nacional de Identidad N° **26.912.898-4**, ya individualizado, a la pena de SIETE (7) AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de ROBO CON VIOLENCIA, contemplado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, ocurrido el día 26 de julio de 2020 en la ciudad de Copiapó, sin que al efecto cuente con abonos al cumplimiento de la pena según lo expresado en los fundamentos de la sentencia.

III.- Que se condena a **KEVIN LERMA DAZA**, Cédula Nacional de Identidad N° **26.912.898-4**, ya individualizado, a la pena de TRECE (13) AÑOS de presidio mayor en su grado medio y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de FEMICIDIO, contemplado en el artículo 390 bis del Código Penal, ocurrido el día 11 de octubre de 2020 en la ciudad de Copiapó.

IV.- Que, al no reunirse en favor del sentenciado los requisitos establecidos en la Ley 18.216, no procede el otorgamiento de penas sustitutivas al cumplimiento de las penas impuestas. Por tales razones deberá entrar a cumplir dicha sanción corporalmente, sirviéndole de

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



abono los seiscientos ochenta y seis (686) días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad en razón de esta causa, desde el 11 de octubre de 2020, según se lee en el respectivo auto de apertura de juicio y en el certificado emitido por el Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

V.- Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la ley 19.970, se instruye a Gendarmería de Chile con el objeto que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la determinación de la huella genética del sentenciado y su incorporación al Registro de Condenados.

VI.- Que no se condena en costas al sentenciado.

Hágase devolución al Ministerio Público de los antecedentes incorporados legalmente por dicho persecutor penal en esta causa.

En su oportunidad y ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al Juzgado de Garantía de Copiapó, remitiéndosele copia íntegra y autorizada de la misma con su correspondiente certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Adoptada con la prevención del magistrado Mauricio Pizarro Diaz en lo que dice relación con la atenuante de irreprochable conducta anterior contemplada por el artículo 11 N° 6 del Código Penal, quien estuvo por acogerla únicamente respecto del delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar y rechazarla en los demás ilícitos por los siguientes fundamentos:

1° Que la minorante en estudio sólo sería concurrente respecto del primer delito, cometido el 26 de abril de 2020, correspondiente al delito de lesiones menos graves propiamente tales en contexto de violencia intrafamiliar sancionado en los artículos 399 y 400 del Código Penal, pero no concurriría respecto de los demás hechos delictuales, a saber robo con violencia, perpetrado el 26 de julio de 2020, y femicidio, cometido el 11 de octubre de 2020, puesto que su conducta dejó de ser irreprochable cuando cometió el primer delito, todo lo cual resultó probado en el juicio, al ser condenado por los tres ilícitos.

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



2° Que el extracto de filiación esté sin anotaciones es solamente una de las formas de acreditar una conducta irreprochable cuando el tema es pacífico, pero al existir controversia sobre dicha atenuante, que el acusado ya no tiene irreprochable conducta, cobra aplicación la demostración de aquella por los distintos medios de prueba, desvirtuándose o destruyéndose esta conducta impecable, sin censura del acusado, por la comisión de dos delitos con posterioridad, pues de estimarse sin más la referida atenuante para todos los delitos por el solo hecho que no existir sentencia previa en su extracto de antecedentes, sería incurrir en un contrasentido, pues en la sentencia se sostiene que cometió 3 delitos en épocas distintas, a saber el 26 de abril de 2020; 26 de julio de 2020 y 10 de octubre de 2020, y que por la sola circunstancia de un extracto sin antecedentes su conducta fue irreprochable, siendo que sus conductas anteriores y acreditadas en este juicio del 26 de julio y 10 de octubre de 2020 importan estimar que ya no tenía una conducta sin reproche, sino todo lo contrario, ya es reprochable por los actos cometidos el 26 de abril de 2020 dejando de ser impecable o sin reproche; y no un simple certificado de extracto de filiación y antecedentes sin anotación torna su conducta en irreprochable, puesto que es sólo un medio de prueba de la misma, la cual se ve desvirtuada con los hechos 2 y 3 acreditados fuera de toda duda razonable en esta sentencia; lo cual guarda coherencia con el principio de la realidad.

3° Que nada impide que los argumentos facticos de los tres hechos de la acusación sirvan para el razonamiento del artículo 11 N°6 del Código Penal, en orden a su concurrencia o no, puesto la Corte Suprema así lo ha resuelto en la causa Rol N°36.964-2021, motivo DÉCIMO QUINTO, conociendo de un recurso de nulidad respecto de una sentencia de este Tribunal Oral en lo Penal de Copiapó, apoyada doctrinariamente citando al profesor *Juan Pablo Mañalich*, es más la Corte Suprema, en la causa Rol N° 79.969-2021 sobre recurso de nulidad del Tribunal Oral en lo Penal de Osorno, señaló en el motivo VIGÉSIMO OCTAVO: *Que, al respecto, cabe precisar que determinar si concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, constituye un asunto entregado a la*

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



FDQTZJXRMS

*apreciación soberana de los sentenciadores de la instancia, pues ella fue objeto de análisis y fundamentación de rechazo con los antecedentes que los jueces de la instancia tuvieron a la vista al momento de resolver, sin que esta Corte, pueda modificar los hechos asentados y los presupuestos establecidos en el juicio.*

*A mayor abundamiento, incluso de estimarse que los sentenciadores han errado al desestimar las atenuantes en estudio, lo cierto es que tal yerro tampoco tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, pues incluso concurriendo la minorante en comento, conforme al artículo 68 del Código Penal, la imposición de la pena en el mínimo del grado es facultativa para el tribunal, como uniformemente ha resuelto esta Corte. (SCS ROL N° 15.145-18, ROL N° 23.295-18, ROL N° 92.784-16, ROL N° 32865-16). (SIC)*

4° Que por tales motivos debiese solamente acogerse la atenuante alegada por la defensa respecto del primero de los ilícitos asentados con la prueba rendida en juicio y desestimarse para los otros que se cometieron con posterioridad, a pesar de no existir anotaciones en el extracto de filiación del condenado, por ser aquella circunstancia una mera presunción que resultó desvirtuada con el mérito del proceso.

5° Que, por tal razón, este juez estima que no corresponde rebajar un grado la pena asignada al delito de femicidio, pues solamente concurre una atenuante y la pena asignada al delito debe imponerse en el *mínimum* y, en consecuencia, la sanción penal en concreto que merece el sentenciado, a criterio de este juez, de acuerdo a las reglas de determinación de pena consagradas en el Código Penal, es de dieciocho (18) años de presidio mayor en su grado máximo, más accesorias legales. Mientras que en cuanto al delito de robo con violencia, a pesar de no compartir la concurrencia de la atenuante reconocida en el fallo, se comparte el quantum de la pena impuesta por encontrarse dentro del marco legal asignada al delito y ser proporcional a la gravedad del hecho y la extensión del mal causado con el mismo.

Téngase por notificados a los intervinientes y al sentenciado en la presente audiencia.

Redactada por el juez señor Adrián Reyes Pardo y la prevención por su autor.

Adrián Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20



Regístrese y dese copia a las partes, remitiéndosele ésta a sus respectivos correos electrónicos.

**R.U.C. 2000752907-5**

**R.I.T. 171-2021**

Dictada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó integrada por los jueces señores don Marcelo Martínez Venegas, quien la presidió, don Mauricio Pizarro Díaz y don Adrián Reyes Pardo.

Adrian Octavio Reyes Pardo  
Juez oral en lo penal  
Fecha: 12/05/2022 16:20:20

